

LEY F Nº 4819

TÍTULO 1 LA EDUCACIÓN COMO DERECHO SOCIAL

CAPÍTULO I PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 1º - La presente regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender en el territorio de la Provincia de Río Negro conforme a los principios establecidos en los artículos 5º, 14 y 75, incisos 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales incorporados a ella, en los artículos 60, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Constitución Provincial, en la Ley de Educación Nacional Nº 26.206 y los que en la presente se determinan.

Artículo 2º - La educación constituye un derecho social y un bien público que obliga al Estado Provincial con la concurrencia del Estado Nacional a garantizar su ejercicio a todos los habitantes de su territorio, sin discriminación alguna, estableciendo como principio político la principalidad del Estado Democrático que fija su accionar de acuerdo a la voluntad de las mayorías, en el respeto de las minorías y garantiza la participación de las familias, los docentes y los estudiantes, en el diseño, planificación y evaluación de la política educativa y en los órganos del gobierno de la educación que se establecen en la presente.

Artículo 3º - La educación concebida en la Constitución Provincial como instrumento eficiente para la liberación, la democracia y el inalienable respeto por los derechos y obligaciones del hombre, se declara Política de Estado y por lo tanto se promueve la coordinación de las políticas públicas en el cumplimiento de este objetivo y en la garantía para todos los habitantes de la provincia de los derechos civiles, políticos, colectivos y sociales consagrados en la Constitución Nacional, en la Constitución Provincial y en las leyes.

Artículo 4º - La educación es prioridad para el Estado Provincial por cuanto configura una práctica social, política, cultural y pedagógica que debe contribuir a la democratización de la cultura y a la construcción de una sociedad justa y solidaria, con el objeto de desterrar las desigualdades de origen, respetar los derechos humanos, la diversidad cultural, las libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico sustentable y la justicia social de la provincia.

Artículo 5º - El Estado Provincial en ejercicio de su responsabilidad indelegable, se constituye en estado docente con el objeto de garantizar el derecho de aprender como derecho colectivo que se ejerce en la escuela pública, en condiciones de igualdad y calidad educativa, a través del sostenimiento del sistema público de educación, la gratuidad de la educación en todos los niveles educativos y modalidades que se fijan en la presente, la universalidad en el acceso, la permanencia, la recurrencia y el egreso, asegurando una educación laica que respete las distintas culturas y la libertad de creencias religiosas e integrando a las familias en su derecho natural e inalienable al cuidado y educación de sus hijos.

Artículo 6º - El Sistema Educativo Provincial se organiza como sistema único y el Estado Provincial garantiza el derecho de enseñar regulando el reconocimiento oficial de las acciones educativas de los agentes educativos no estatales de manera tal que enriquezcan el objetivo común de aportar a una educación integral, permanente, no discriminatoria, abierta a la convivencia de distintas culturas,

espiritualidades, cosmovisiones, que recrean el mundo común de la vida de quienes habitan la provincia y promueven la trascendencia hacia una sociedad que conquiste mayores niveles de igualdad social y libertades.

Artículo 7º - El Estado Provincial no suscribe acuerdos bilaterales o tratados multilaterales que impliquen concebir a la educación como un servicio lucrativo o que alienten cualquier forma de mercantilización de la educación o sistema alguno que pretenda sustituir la responsabilidad originaria de la provincia en la provisión, sostenimiento y supervisión de la educación común.

Artículo 8º - La provincia garantiza el financiamiento del Sistema Educativo Provincial conforme a lo establecido en los artículos 64 y 65 de la Constitución Provincial y a las disposiciones que se establecen en la presente, asegurando su administración de acuerdo a los principios de justicia social, dando prioridad al logro de un grado equivalente de igualdad de posibilidades educativas entre las regiones que integran el territorio provincial.

Artículo 9º - La provincia, a través de las autoridades educativas, propicia la integración del Sistema Educativo Provincial con el del conjunto de la Nación y de las otras jurisdicciones, como parte integrante de un único sistema educativo basado en los principios de federalismo educativo y dispone la articulación de las leyes vinculadas a estos objetivos de manera concertada en el Consejo Federal de Educación para asegurar la integración normativa, la movilidad de estudiantes y docentes, la equivalencia de certificaciones y la continuidad de los estudios sin requisitos suplementarios.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS POLITICO-EDUCATIVOS Y FINES DE LA POLITICA EDUCATIVA PROVINCIAL

Artículo 10 - El Poder Ejecutivo Provincial, de acuerdo a lo que establezca la Ley de Ministerios, con la intervención de un Consejo Provincial de Educación, conduce el Sistema Educativo Provincial y formula las políticas educativas, respetando y haciendo cumplir los siguientes fines y principios político-educativos:

- a) Asegurar la igualdad de posibilidades para todos los habitantes de la provincia a una educación de calidad que permita la formación del pensamiento crítico, el desarrollo de la imaginación creadora, la autonomía y la proyección personal y colectiva en el mundo social.
- b) Brindar una formación ciudadana comprometida con la democracia sustantiva en el respeto a la Constitución Nacional y a las leyes que regulan su ejercicio, al Sistema Republicano y Federal, a la Constitución Provincial y que permita a los niños, a los adolescentes, a los jóvenes y a los adultos, aprender y ejercitar en las escuelas rionegrinas el valor de la participación, de la toma de decisiones colectivas, del diálogo y la argumentación como medio para la resolución de los conflictos, de la reflexión crítica sobre el orden escolar y social y la elaboración colectiva de propuestas y acciones que se consideren necesarias establecer para garantizar la democratización del conocimiento y la igualdad de oportunidades y posibilidades educativas.
- c) Formar en la ética de los derechos humanos y en la memoria histórica de modo de contribuir desde la educación a concienciar contra cualquier intento de etnocidio, genocidio o quiebre en el orden constitucional en la provincia, en la Nación, en la región latinoamericana y en el mundo.

- d) Establecer como principio político educativo la interculturalidad en las prácticas, contenidos y proyectos educativos provinciales, constituyendo un derecho de toda la sociedad que se ejerce libremente en las escuelas, enseñando y aprendiendo a ser diferentes, conociendo y respetando la alteridad, siendo iguales en la condición humana y promoviendo la igualdad de derechos para todos.
- e) Promover la revalorización de la cultura y la lengua de los pueblos originarios Mapuche y Tehuelche, ejerciendo el derecho a la educación bilingüe consagrado por la Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 17 y por la Ley Provincial D N° 2287, garantizando la participación de las organizaciones que los representan en la planificación de las políticas educativas interculturales.
- f) Fortalecer la identidad nacional como construcción colectiva e intercultural, a partir de nuestra realidad provincial y patagónica, reconociendo nuestra pertenencia al continente latinoamericano y sus culturas, hermanados por una historia común y promoviendo la integración desde la región hacia el mundo.
- g) Construir prácticas institucionales y pedagógicas respetuosas de las distintas culturas y orígenes nacionales, étnicos y religiosos estructurando propuestas educativas que promuevan el diálogo entre culturas, la convivencia democrática y la integración provincial, reafirmando el carácter laico de la educación pública.
- h) Formar en los distintos campos del conocimiento, para el desarrollo de capacidades y habilidades que se orienten a la construcción de un modelo productivo sustentable.
- i) Concebir y fortalecer la cultura del trabajo y de los saberes socialmente productivos, tanto individuales, colectivos y cooperativos, así como la vinculación efectiva con los procesos científicos, tecnológicos, de desarrollo e innovación productiva, como parte constitutiva del proceso de formación de todos los niños, adolescentes, jóvenes y adultos.
- j) Favorecer una enseñanza pluralista que permita a los estudiantes conocer las distintas corrientes de pensamiento y paradigmas que configuran diferentes campos del conocimiento de modo de fortalecer la conciencia crítica, abierta a la construcción científica del conocimiento, no dogmática, interesada en estudiar, comprender y transformar la realidad social.
- k) Garantizar el derecho de los niños, los adolescentes, los jóvenes y los adultos a recibir una educación sexual integral, a la igualdad de género y a la libre elección sexual, de acuerdo a las leyes nacionales y provinciales, promoviendo el desarrollo concertado con otros organismos gubernamentales, medios de comunicación social u organizaciones de la sociedad civil, de programas y acciones educativas que permitan a la ciudadanía reflexionar críticamente sobre las conductas discriminatorias que aún predominan en la cultura social.
- l) Asegurar la inclusión social y educativa a través de diseños curriculares y formatos escolares que permitan el acceso de todos a los distintos niveles del Sistema Educativo Provincial, consagrando el principio de educación común que garantiza enseñar los contenidos establecidos para cada nivel a través de diversas estrategias y modalidades que se diseñen.
- m) Brindar a las personas con discapacidades temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades y el ejercicio de sus derechos.
- n) Garantizar la formación inicial y permanente de los docentes, su actualización pedagógica y disciplinaria a cargo del Estado, de modo de

contribuir a afianzar en las escuelas una enseñanza que alimente la imaginación, el juego, la investigación y el trabajo como ejes articuladores de los aprendizajes.

- o) Garantizar la obligatoriedad de la educación desde la sala de cuatro (4) años del nivel inicial hasta la finalización de la educación secundaria.
- p) Garantizar la gratuidad en todos los niveles y modalidades del sistema público de educación, como condición necesaria para el ejercicio del derecho.
- q) Fortalecer la escuela pública como centro de la vida cultural de la comunidad, implementando programas y actividades extracurriculares que favorezcan el desarrollo del deporte, las disciplinas artísticas, los conocimientos tecnológicos, las distintas aplicaciones audiovisuales, el aprendizaje de oficios y aquellas propuestas que sean presentadas por el Consejo Escolar y aprobadas por el Consejo Provincial de Educación, de modo que los niños, los jóvenes y los adultos tengan la posibilidad de descubrir y adquirir nuevas capacidades que complementan los aprendizajes escolares.
- r) Formar en los distintos niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial la conciencia ambiental promoviendo el estudio de los problemas y el desarrollo de propuestas de trabajo comunitario, de difusión y cuidado de los bienes comunes propios de la naturaleza y la cultura de los pueblos con el objeto de mejorar la calidad de vida.
- s) Promover el cooperativismo, el mutualismo y las acciones comunitarias como alternativa de organización social, económica y productiva.

TÍTULO 2 EL SISTEMA EDUCATIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11 - El Sistema Educativo Provincial es el conjunto organizado de instituciones y acciones educativas reguladas por el Estado que posibilitan el ejercicio del derecho social a la educación de acuerdo a los principios y fines establecidos en la presente. Lo integran los establecimientos educativos a cargo del Estado Provincial y los establecimientos educativos reconocidos oficialmente, de gestión privada, de gestión social o de gestión cooperativa que complementan la acción estatal.

Artículo 12 - El Sistema Educativo Provincial tiene una estructura unificada, articulada y cohesionada que se organiza en cuatro (4) niveles de educación y ocho (8) modalidades.

Artículo 13 - El Sistema Educativo Provincial comprende a los siguientes niveles de educación:

- a) Educación Inicial: Organizado como unidad pedagógica y constituido por jardines maternos, para niños desde los cuarenta y cinco (45) días a dos (2) años de edad inclusive, escuelas infantiles desde los cuarenta y cinco (45) días a los cinco (5) años de edad inclusive, jardines de infantes para niños de tres (3) a cinco (5) años de edad inclusive, siendo los dos últimos años obligatorios.

- b) Educación Primaria: Constituye una unidad pedagógica de siete (7) años de duración a la que ingresan los niños con seis (6) años de edad. La educación primaria integra el tramo obligatorio de escolarización.
- c) Educación Secundaria: Constituye una unidad pedagógica de cinco (5) o seis (6) años de duración a la que se ingresa con el único requisito de haber completado la educación primaria. La educación secundaria integra el tramo obligatorio de escolarización.
- d) Educación Superior: Está constituida por los Institutos de Formación Docente Continua y los Institutos Técnicos Superiores. Podrán ingresar quienes hubieren cumplido con la educación secundaria o bien quienes teniendo veinticinco (25) años o más aprueben una evaluación que permita acreditar los conocimientos de base para seguir con los estudios superiores elegidos. Esta evaluación será reglamentada por la autoridad de aplicación.

Artículo 14 - A los efectos de la presente, constituyen modalidades del Sistema Educativo Provincial aquellas opciones organizativas y/o curriculares de la educación común, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, personales y contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos.

Artículo 15 - Las modalidades que se desarrollan en el Sistema Educativo Provincial son:

- a) La educación especial.
- b) La educación rural.
- c) La educación técnico profesional.
- d) La educación permanente de jóvenes y adultos.
- e) La educación intercultural bilingüe.
- f) La educación en contextos de privación de la libertad.
- g) La educación artística.
- h) La educación domiciliaria y hospitalaria.

Artículo 16 - El ciclo lectivo, en todos los niveles, tiene una duración mínima de ciento noventa (190) días hábiles de clases y su equivalente a horas cátedra.

Artículo 17 - La enseñanza en los establecimientos que integran el Sistema Educativo Provincial es ejercida y está a cargo de personal docente titulado.

Artículo 18 - El Consejo Provincial de Educación asegura la validez nacional de los títulos y certificados que se expidan.

Artículo 19 - La infraestructura disponible en cada establecimiento sostenido por el Estado Provincial puede ser destinada a dar cumplimiento a lo expresado en el artículo 10 inciso q) de la presente, mediante el desarrollo de actividades comunitarias, culturales, deportivas y recreativas, en acuerdo con el Consejo Escolar, que deben ser en todos los casos de acceso gratuito.

Artículo 20 - En cada Consejo Escolar funcionan equipos interdisciplinarios de asesoramiento educativo que realizan acciones de apoyo psico-socio-pedagógico en las instituciones educativas. Su modalidad de intervención es grupal e institucional y

a su vez coordinada con diferentes instancias estatales como ministerios, municipios y otros organismos.

CAPÍTULO II LAS ESCUELAS RIONEGRINAS

Artículo 21 - Conforme a los principios y fines de la educación establecidos tanto en la Constitución Provincial como en el Título I de la presente, las escuelas rionegrinas organizan su vida institucional de acuerdo a los siguientes principios político-educativos:

- a) Asegurar la centralidad pedagógica de las prácticas institucionales, donde cuidar y enseñar constituyan premisas inseparables, donde el diálogo y la confianza en las posibilidades y capacidades de todos los niños inviten a construir igualdad.
- b) Fomentar la participación de todos los padres, madres, docentes y estudiantes en la toma de decisiones en lo que respecta a la convivencia institucional y a la garantía de los derechos y responsabilidades de todos los involucrados.
- c) Construir una escuela que esté abierta a la comunidad, ofreciendo actividades culturales, sociales, recreativas, deportivas y educativas fuera de los horarios escolares, constituyéndose en el centro de la vida cultural de su zona de influencia.
- d) Fortalecer la articulación de la escuela con su entorno, transformando en contenidos pedagógicos las realidades y problemáticas locales, regionales, nacionales y latinoamericanas.
- e) Promover en la vida escolar la construcción de ciudadanía alentando formas de organización comunitaria para el tratamiento y resolución de problemáticas y necesidades comunes.
- f) Coordinar un proyecto educativo colectivo que se traduzca en una propuesta de enseñanza que dé cuenta de los objetivos comunes como así también de las acciones diferentes y complementarias que la estructuran.
- g) Promover, como principio pedagógico y vincular, la educación dialógica integrando la voz y saberes de los estudiantes a los procesos de construcción social de nuevos conocimientos.
- h) Incluir a todos concibiendo la pluralidad y las diferencias como oportunidades de nuevos aprendizajes.
- i) Desarrollar espacios destinados a la reflexión sobre las prácticas institucionales de la escuela, teniendo en cuenta el punto de vista de los estudiantes, padres y madres, docentes y directivos, de modo de recrear colectivamente la cultura institucional, atendiendo al planeamiento participativo de estrategias pedagógicas, didácticas y de convivencia escolar.
- j) Implementar enfoques epistemológicos y pedagógicos en base al paradigma de la interculturalidad.

TÍTULO 3 NIVELES DE LA EDUCACION DEL TRAMO OBLIGATORIO

CAPÍTULO I EDUCACION INICIAL

Artículo 22 - El nivel inicial sustenta sus prácticas educativas y objetivos pedagógicos en los principios fundamentales de la protección integral de los derechos del niño incorporados a la Constitución Nacional y regulados mediante la Ley Nacional N° 26.061 y la Ley Provincial D N° 4109. Conforme a estos principios los niños son sujetos de derecho, en tal sentido, su educación debe desarrollarse en estrecha vinculación con las personas de su entorno familiar y demás referentes significativos de los niños: las familias, los adultos que trabajan en las instituciones educativas, las comunidades.

Artículo 23 - La educación inicial constituye una unidad pedagógica desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años inclusive, siendo obligatorios los dos últimos años. La estructura de la educación inicial está organizada en:

- a) Jardines maternos, para niños desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los dos (2) años de edad inclusive.
- b) Jardines de infantes, para niños de tres (3) a cinco (5) años de edad inclusive.
- c) Escuelas infantiles desde los cuarenta y cinco (45) días a cinco (5) años de edad inclusive.

Artículo 24 - El Estado Provincial garantiza la universalización del nivel inicial, entendiendo a ésta como el compromiso por parte del Estado de organizar su provisión priorizando los sectores social y económicamente más desfavorecidos.

Artículo 25 - El Consejo Provincial de Educación regula el funcionamiento de todas aquellas instituciones educativas que atienden a la primera infancia en territorio rionegrino, garantizando la igualdad de oportunidades para los niños que allí concurren.

Artículo 26 - Los establecimientos de educación inicial están siempre a cargo de personal titulado según lo establece la normativa vigente.

Artículo 27 - Los objetivos y funciones de la educación inicial son:

- a) Garantizar el acceso y la permanencia en la educación inicial, en igualdad de oportunidades educativas, siendo responsabilidad de todos los docentes de los establecimientos el abordaje de la infancia en sus distintas dimensiones, lo que implica la articulación y construcción conjunta de estrategias con los diferentes sectores de la comunidad.
- b) Establecer normas para controlar, regular y supervisar todas las instituciones que tengan a cargo niños en la primera infancia, a los efectos de garantizar el cuidado, atención y enseñanza.
- c) Adaptar la educación inicial a los requerimientos de todas las modalidades mediante formatos alternativos y flexibles según las características contextuales de todas las regiones, destinando la inversión necesaria para su cumplimiento.
- d) Promover el juego como estrategia metodológica ineludible para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, corporal y social.
- e) Favorecer la inclusión social y educativa, partiendo del reconocimiento y valoración de los conocimientos propios de los niños desarrollados en su entorno familiar y comunitario, para la construcción del conocimiento escolar propio del nivel.
- f) Garantizar el acceso a todos los niños del nivel a la educación corporal y artística.

- g) Disponer los medios necesarios para asegurar el proceso del desarrollo de la lengua oral y escrita, de las ciencias naturales y sociales, de las matemáticas y de los lenguajes producidos por las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, teniendo en cuenta que la enseñanza en el nivel inicial se produce a partir de la experiencia y es de carácter global.
- h) Establecer condiciones y propuestas pedagógicas que permitan a los niños con discapacidades temporales o permanentes el desarrollo de sus capacidades, la inclusión escolar y el pleno ejercicio de sus derechos.
- i) Garantizar la sensibilización, de acuerdo a las edades, de contenidos vinculados a la educación ambiental, los derechos humanos y la formación ciudadana y la educación sexual integral en acuerdo con la Ley Nacional Nº 26.150.
- j) Propiciar que los niños cuyas madres y/o padres se encuentren privados de libertad concurren a jardines maternos, jardines de infantes y otras actividades recreativas, fuera del ámbito de encierro con el fin de asegurar su contacto con otras realidades y personas que les permitan experiencias significativas. Disponer y articular, con los organismos e instituciones responsables, los medios para acompañar a las familias en este proceso.
- k) Propiciar la participación de las familias en el cuidado de las infancias y la tarea educativa, promoviendo la comunicación y el respeto mutuo.
- l) Generar espacios de articulación con el nivel de educación primaria en pos de promover la continuidad de los aprendizajes de los estudiantes y procurar una enseñanza culturalmente relevante.

CAPÍTULO II EDUCACION PRIMARIA

Artículo 28 - La educación primaria es obligatoria con una duración de siete (7) años y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a la formación de los niños a partir de los seis (6) años de edad.

Artículo 29 - El 1° y 2° grado de la escuela primaria se constituye como una unidad pedagógica en acuerdo con las normas que el Consejo Federal de Educación redacte.

Artículo 30 - Las escuelas primarias son de jornada extendida o completa en el marco de las políticas de ampliación de los tiempos escolares de acuerdo con la Ley de Educación Nacional Nº 26.206, con la finalidad de proporcionar una formación general, básica y común.

Artículo 31 - La implementación y la universalización de la jornada extendida o completa se realizará en forma progresiva, de acuerdo a los requerimientos organizativos y las condiciones presupuestarias del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 32 - Los objetivos y funciones del nivel de educación primaria son:

- a) Garantizar a todos los niños, el aprendizaje de los conocimientos que se definan como prioritarios y relevantes para comprender el mundo y actuar críticamente en él, tomando como punto de partida de estos aprendizajes los conocimientos y las habilidades o capacidades desarrolladas en su entorno familiar y comunitario.
- b) Utilizar el conocimiento construido en la escuela, a partir del desarrollo curricular de las áreas de lengua, comunicación, ciencias sociales, exactas

y tecnológicas, ciencias naturales, lenguas extranjeras, arte, deporte y cultura, como herramienta para intervenir activamente en la comprensión y resolución de las problemáticas del entorno social, cultural y comunitario.

- c) Ofrecer las condiciones materiales, humanas y pedagógicas necesarias para el desarrollo de la infancia en todas sus dimensiones.
- d) Implementar enfoques didácticos y pedagógicos que incorporen el juego para favorecer el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, corporal y social.
- e) Implementar abordajes didácticos y pedagógicos que construyan el conocimiento de manera contextualizada, evitando su fragmentación.
- f) Propiciar modelos organizacionales y pedagógicos que garanticen trayectorias escolares continuas y completas.
- g) Promover actitudes favorables para el estudio tales como esfuerzo, trabajo y responsabilidad que acompañen a la satisfacción que implica todo acto de aprendizaje.
- h) Ofrecer los conocimientos y las estrategias cognitivas necesarias para posibilitar la continuidad en la formación dentro del nivel y el acceso a los siguientes niveles educativos.
- i) Desarrollar la creatividad, la expresión en sus diferentes formas, el placer estético y el conocimiento, comprensión y valoración de distintas manifestaciones artísticas y culturales.
- j) Promover desde la educación física el deporte, la recreación, la vida en la naturaleza y la actividad física en general con el objeto de garantizar el desarrollo saludable de la infancia.
- k) Promover el tratamiento de los contenidos vinculados a: Educación ambiental, derechos humanos y formación ciudadana, educación sexual integral en acuerdo con la Ley Nacional N° 26.150, usos de las tecnologías de la información y la comunicación y la recepción crítica de los discursos mediáticos.
- l) Establecer condiciones y propuestas pedagógicas que les aseguren a los niños, jóvenes, adolescentes y adultos con discapacidades temporales o permanentes, el desarrollo de sus capacidades, la inclusión escolar, la justicia curricular y el pleno ejercicio de sus derechos.
- m) Generar espacios de articulación con el nivel de educación inicial y con el nivel de educación secundaria en pos de promover la continuidad de los aprendizajes de los estudiantes.

CAPÍTULO III EDUCACION SECUNDARIA

Artículo 33 - La educación secundaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a los adolescentes, jóvenes y adultos que hayan cumplido con el nivel de educación primaria.

Artículo 34 - La Educación Secundaria común se divide en dos (2) ciclos: Un (1) Ciclo Básico de dos (2) años de duración, de carácter común a todas las orientaciones y un (1) Ciclo Orientado, de carácter diversificado según distintas áreas del conocimiento, del mundo social y del trabajo, cuya duración es de tres (3) años.

Artículo 35 - Las orientaciones de la educación secundaria definidas en el marco del Consejo Federal de Educación están sujetas a las necesidades educativas de la región y en concordancia con el proyecto de desarrollo provincial y nacional.

Artículo 36 - La Provincia de Río Negro adhiere a los acuerdos político-educativos de alcance nacional sobre aprendizajes fundamentales, relevantes, valiosos y básicos que todos los estudiantes tienen derecho de aprender en el sistema educativo nacional.

Artículo 37 - La educación secundaria se organizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Integración del trabajo pedagógico por disciplinas en áreas del conocimiento.
- b) Organización del trabajo docente por cargo con horas laborales destinadas al trabajo áulico y a otras tareas inherentes a su función.
- c) Incorporación de formatos curriculares, modalidades de cursado y criterios de evaluación, acreditación y promoción que respondan a la inclusión de los adolescentes y jóvenes y les garantice trayectorias escolares continuas y completas.
- d) Generar alternativas de acompañamiento de la trayectoria escolar de los estudiantes fortaleciendo el proceso educativo individual y grupal.

Artículo 38 - La educación secundaria en todas sus modalidades y orientaciones tiene la finalidad de habilitar a los adolescentes, jóvenes y adultos para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el mundo productivo y para la continuación de estudios superiores.

Artículo 39 - Los objetivos de la educación secundaria son:

- a) Formar sujetos comprometidos que sean capaces de apropiarse de los conocimientos definidos como prioritarios y relevantes para comprender y transformar críticamente su realidad social, económica, ambiental y cultural y de situarse frente a ella como protagonistas de la historia.
- b) Implementar enfoques didácticos y pedagógicos que permitan abordar el conocimiento de manera contextualizada, evitando su fragmentación y asegurando la actualización de los contenidos disciplinares.
- c) Asegurar la igualdad de oportunidades y posibilidades, sin desequilibrios regionales.
- d) Vincular las propuestas pedagógicas con el mundo del trabajo y de la producción, la ciencia y la tecnología.
- e) Reconocer a los adolescentes y jóvenes como sujetos de derecho y a sus prácticas culturales como parte constitutiva de las experiencias pedagógicas de la escolaridad, para fortalecer la identidad, la ciudadanía y la preparación para el mundo adulto.
- f) Reconocer y consolidar en cada estudiante las capacidades de estudio, de trabajo individual y colectivo, de esfuerzo, de iniciativa, autonomía y responsabilidad, como condiciones necesarias para el acceso al mundo productivo, la prosecución de los estudios superiores y el ejercicio de los derechos políticos, civiles y colectivos.
- g) Promover en los estudiantes una actitud de respeto y diálogo entre las diferentes identidades culturales, religiosas, de nacionalidad, de sexualidad y de género.
- h) Formar en los valores y conceptos que ponderen la construcción de una sociedad justa, la reafirmación de la soberanía e identidad nacional, el ejercicio de la ciudadanía democrática y republicana y el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, de modo de contribuir

desde la educación secundaria a la construcción de la memoria colectiva sobre los procesos históricos y políticos que quebraron el orden constitucional y fortalecer un modelo de desarrollo económico-social sustentable, con justa distribución de la riqueza en la provincia y en la Nación.

- i) Brindar conocimientos y promover acciones para garantizar la educación sexual integral de los adolescentes, jóvenes y adultos, el cuidado de la salud y la prevención de adicciones.
- j) Brindar conocimientos y promover espacios de acción y reflexión que favorezcan la conciencia crítica en relación a las múltiples causas y consecuencias de los problemas ambientales regionales y nacionales.
- k) Formar lectores críticos y productores de la cultura escrita, capaces de leer, interpretar y argumentar una posición frente a la literatura y la información, propiciando formar escritores con profundos conocimientos de la lengua española, capaces de producir diversos textos tanto orales como escritos para manifestar ideas, organizar información, producir conocimientos y comunicarse con otros.
- l) Estimular la creación artística, la libre expresión, el placer estético y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura.
- m) Promover la formación corporal y motriz acorde a los requerimientos del proceso de desarrollo de los adolescentes a través de la educación física, la práctica de deportes, la recreación y la vida en la naturaleza.
- n) Desarrollar las capacidades necesarias para la comprensión y utilización inteligente y crítica de los nuevos lenguajes producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación.
- o) Promover en las escuelas mecanismos que favorezcan la participación real de los estudiantes, a través de la conformación de los centros de estudiantes, del consejo de convivencia, de la toma de decisiones en los Consejos Escolares, con el objeto de favorecer y fortalecer la experiencia individual y colectiva en el ejercicio de la ciudadanía.
- p) Promover programas educativos que valoricen la actividad legislativa como parte de la formación para la ciudadanía.
- q) Generar espacios de articulación con el nivel de educación primaria y la educación superior brindada tanto por los institutos superiores provinciales como por las universidades nacionales, en pos de promover la continuidad de los estudios.
- r) Establecer condiciones y propuestas pedagógicas que aseguren a los adolescentes, a los jóvenes y a los adultos con discapacidades temporales o permanentes, el desarrollo de sus capacidades, la inclusión escolar, la justicia curricular y el pleno ejercicio de sus derechos.
- s) Propiciar la creación de espacios extracurriculares, fuera de los horarios de actividad escolar, destinados al conjunto de los estudiantes y jóvenes de la comunidad, orientados al desarrollo de actividades ligadas al arte, la educación física y deportiva, la recreación, la vida en la naturaleza, la acción solidaria y la apropiación crítica de las distintas manifestaciones de la ciencia y la cultura.

TÍTULO 4 LAS MODALIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO DEL TRAMO OBLIGATORIO Y DE LA EDUCACION PERMANENTE

CAPÍTULO I MODALIDAD DE EDUCACION ESPECIAL

Artículo 40 - La educación especial es la modalidad del Sistema Educativo Provincial destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidad en todos los niveles y modalidades, tal cual lo establecen los principios de la presente, la Ley Provincial D N° 2055 y las Leyes Nacionales N° 26.206, N° 26.061 y N° 26.378.

Artículo 41 - La educación especial se rige por el principio de inclusión educativa, para ello:

- a) Organiza sus recursos educativos, humano-profesionales y materiales en unidades educativas específicas de la modalidad.
- b) Diseña y desarrolla propuestas pedagógicas complementarias, dispone de sus equipos interdisciplinarios y de sus recursos materiales y tecnológicos para acompañar las trayectorias educativas de los estudiantes con discapacidad que se incluyen en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo.
- c) Articula e interviene en acciones intersectoriales con otros organismos gubernamentales y con organizaciones no gubernamentales vinculadas con la problemática de la discapacidad.

Artículo 42 - Son funciones de la educación especial:

- a) Identificar tempranamente las necesidades educativas de niños, adolescentes y jóvenes derivadas de la discapacidad con el objeto de brindar atención educativa desde un enfoque interdisciplinar.
- b) Diseñar propuestas curriculares para una educación especial que garantice los derechos de igualdad, inclusión, calidad educativa y justicia social de todos los niños, adolescentes, jóvenes y adultos con discapacidades, temporales o permanentes, que les permita desarrollar una trayectoria educativa, promoviendo alternativas de educación permanente.
- c) Garantizar la accesibilidad física a todos los espacios de los edificios escolares y promover la identificación y eliminación de barreras físicas y culturales.
- d) Participar de la construcción de las normas y procedimientos que regirán los procesos de evaluación, promoción, certificación escolar como así también en la reorientación de las trayectorias educativas de los estudiantes con discapacidad.
- e) Integrar el Consejo Provincial para las Personas con Discapacidad, según lo establece la Ley Provincial D N° 2055.
- f) Generar espacios de formación docente continua orientados al abordaje pedagógico específico para las distintas discapacidades.
- g) Incentivar experiencias innovadoras que contribuyan a la renovación y resignificación de las prácticas en educación especial.
- h) Promover actividades de investigación, de producción de conocimientos y de difusión de experiencias sistemáticas para enriquecer la modalidad.
- i) Diseñar e implementar propuestas de educación no formal que acompañen las oportunidades de aprender de las personas con discapacidad a lo largo de toda la vida.
- j) Garantizar procesos educativos sistemáticos y permanentes de formación para el trabajo en el marco de una educación inclusiva, sea en unidades pedagógicas específicas de la modalidad o en contextos de educación común.

CAPÍTULO II MODALIDAD DE EDUCACION RURAL

Artículo 43 - La educación rural es la modalidad del sistema educativo de los niveles de educación inicial, primaria y secundaria destinada a garantizar el ejercicio del derecho social a la educación y la escolaridad obligatoria de quienes residen en zonas definidas como rurales según criterios consensuados en el marco del Consejo Federal de Educación.

Artículo 44 - Son objetivos de la educación rural:

- a) Garantizar la igualdad de oportunidades de los niños, adolescentes, jóvenes y adultos que habitan las zonas caracterizadas como rurales, en el acceso a los principios y garantías de la presente y a los saberes postulados para el conjunto del Sistema Educativo Provincial, a través de propuestas pedagógicas y formas de organización escolar comunes y alternativas.
- b) Promover diseños de escolaridad que permitan a los estudiantes mantener los vínculos con su núcleo familiar y su medio local de pertenencia durante el proceso educativo, garantizando la necesaria coordinación y articulación de políticas públicas concurrentes con este objetivo.
- c) Promover modelos de organización escolar adecuados a cada contexto, tales como agrupamientos de instituciones, salas plurigrados y grupos multiedad, instituciones que abarquen varios niveles en una misma unidad educativa, escuelas de alternancia, escuelas itinerantes, residencias escolares u otras, que garanticen el cumplimiento de la obligatoriedad escolar y la continuidad de los estudios en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo, atendiendo asimismo las necesidades educativas de la población rural migrante.
- d) Articular los proyectos institucionales con el desarrollo socio-productivo, la familia rural y la comunidad, favorecer el arraigo, el trabajo local y el fortalecimiento de las identidades regionales.
- e) Desarrollar en los Institutos Superiores de Formación Docente Continua de la provincia, espacios de especialización para el desempeño docente en contextos rurales.

CAPÍTULO III MODALIDAD DE EDUCACIÓN TECNICO PROFESIONAL

Artículo 45 - La educación técnico-profesional es la modalidad de la educación secundaria y de la educación superior, responsable de la formación de técnicos medios y técnicos superiores no universitarios y de la formación profesional, en áreas ocupacionales específicas. En concordancia con lo establecido en la Ley Nacional de Educación Técnico Profesional N° 26.058, tiene las siguientes finalidades y objetivos:

- a) Garantizar procesos educativos sistemáticos y permanentes de formación ciudadana, humanística, científica, técnica y tecnológica en el marco de un proyecto político, económico y cultural tendiente a la construcción de una sociedad con crecimiento económico y distribución justa de la riqueza.
- b) La habilitación de mecanismos administrativos e institucionales que permitan la elaboración de propuestas de formación de técnicos medios y

superiores no universitarios como también de formación profesional en las diferentes áreas de la producción y los servicios, de acuerdo a las necesidades y potencialidades de desarrollo de cada región de la provincia.

- c) La promoción de instancias de articulación entre las propuestas formativas y los procesos de desarrollo e innovación científico-tecnológicos vigentes en la provincia, en la región o en el país como así también con los ámbitos de la producción y el trabajo.
- d) La promoción de políticas que garanticen los derechos de igualdad, inclusión, calidad educativa y justicia social de todos los jóvenes, adolescentes y adultos que se forman en la modalidad con el objeto de asegurar su formación personal y ampliar las estrategias de desarrollo y crecimiento socioeconómico de la provincia y sus regiones.
- e) La promoción del desarrollo de trayectorias que garanticen a los estudiantes el acceso a una base de conocimientos y capacidades profesionales que permitan su inserción en el mundo del trabajo, su participación ciudadana, así como continuar aprendiendo durante toda su vida.
- f) Formar técnicos medios y superiores con capacidades para promover el desarrollo rural y emprendimientos asociativos o cooperativos, el desarrollo sustentable, la diversificación en términos de producción y consumo, así como propiciar la soberanía alimentaria.

DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL (ETP)

Artículo 46 - La educación técnico profesional secundaria tiene una duración de seis (6) años y es de doble jornada. La formación de ETP correspondiente a la educación secundaria se estructurará en dos ciclos: ciclo básico de la ETP - primer ciclo de dos (2) años de duración y ciclo superior de la ETP - segundo ciclo de cuatro (4) años de duración.

Artículo 47 - Toda escuela técnica, agropecuaria o prestadora de servicios de la Provincia de Río Negro, contempla en su estructura curricular los cuatro campos de la formación establecidos en la Ley Nacional de Educación Técnico Profesional N° 26.058: Campo de la formación general, formación científico-tecnológica, formación técnica específica y prácticas profesionalizantes.

Artículo 48 - El Consejo Provincial de Educación faculta a las instituciones de educación técnico profesional de educación secundaria y de educación superior de formación técnica, para implementar programas de formación profesional continua en su campo de especialización.

Artículo 49 - El Consejo Provincial de Educación promueve convenios marcos con distintas instituciones tendientes a cumplimentar los objetivos estipulados en la presente.

Artículo 50 - La educación técnico profesional de nivel superior es brindada por las instituciones correspondientes y permite iniciar, así como continuar itinerarios profesionalizantes. Para ello contempla:

- a) La diversificación, a través de una formación inicial relativa a un amplio espectro ocupacional como continuidad de la educación adquirida en el nivel educativo anterior.

- b) La especialización, con el propósito de profundizar la formación alcanzada en la educación técnico profesional de la educación secundaria.

DE LA VINCULACION ENTRE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y EL SECTOR PRODUCTIVO

Artículo 51 - Las autoridades educativas y las instituciones del sector socio productivo elaboran acuerdos que permitan la realización de prácticas educativas tanto en las sedes industriales o comerciales como en los establecimientos educativos, coordinando con los municipios, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuarias (INTA), el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), autoridades de áreas ministeriales vinculadas a la producción, sindicatos, cámaras empresarias, poniendo a disposición de las escuelas y de los docentes, tecnologías e insumos adecuados para la formación de los estudiantes y profesores. En ningún caso los estudiantes sustituyen, compiten o toman el lugar de los trabajadores de la empresa.

Artículo 52 - Cuando las prácticas educativas se realicen en la propia empresa, se garantiza la seguridad de los estudiantes a través de los mecanismos y los organismos correspondientes, en consonancia con la legislación vigente. El seguimiento y control de estas prácticas educativas está a cargo de los docentes, por tratarse de procesos que tienen eje en el aprendizaje y no en la producción a favor de los intereses económicos que pudieran haber a las empresas.

DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 53 - La formación profesional es el conjunto de acciones cuyo propósito es la formación social, cultural y laboral para y en el trabajo, dirigida tanto a la adquisición y mejora de las cualificaciones como a la recualificación de los trabajadores y que permite compatibilizar la promoción social, profesional y personal con la productividad de la economía nacional, regional y local.

Artículo 54 - Las propuestas de formación profesional pueden contemplar articulaciones con programas de alfabetización o de terminalidad de los niveles y ciclos comprendidos en la escolaridad obligatoria.

Artículo 55- Las instituciones que brindan formación profesional deben reflejar en su propuesta de formación una estrecha vinculación con el medio productivo local y regional en el cual se encuentran insertas para dar respuesta a las demandas de calificación en aquellos sectores con crecimiento sostenido.

DEFINICION DE OFERTAS FORMATIVAS

Artículo 56 - Las ofertas de educación técnico profesional se estructuran utilizando como referencia perfiles profesionales en el marco de familias profesionales para los distintos sectores de actividad socio productiva, elaboradas sobre la base de los procesos de consulta que resulten pertinentes a nivel nacional, provincial y local.

Artículo 57 - El Consejo Provincial de Educación aprueba para las carreras técnicas de la educación secundaria y de la educación superior y para la formación profesional, los criterios básicos y los parámetros mínimos referidos a:

- a) Perfil profesional.
- b) Alcance de los títulos y certificaciones.

- c) Estructuras curriculares, en lo relativo a la formación general, científico-tecnológica, técnica específica y prácticas profesionalizantes y a las cargas horarias mínimas.

Artículo 58 - El Consejo Provincial de Educación emite los títulos y certificaciones de la modalidad educación técnico profesional de acuerdo a los criterios que se fijan en el Consejo Federal de Educación para dotar de validez nacional a los mismos, como así también resuelve la aprobación de las ofertas de formación profesional respetando las regulaciones federales.

Artículo 59 - Los diseños curriculares de las ofertas de educación técnico profesional de la educación secundaria y de la educación superior como así también de la formación profesional que se correspondan con profesiones cuyo ejercicio pudiera poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes deben, además, atender a las regulaciones de los distintos ejercicios profesionales y sus habilitaciones profesionales vigentes cuando las hubiere reconocidas por el Estado.

CAPÍTULO IV MODALIDAD DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE

Artículo 60 - La educación intercultural bilingüe es la modalidad del sistema educativo que atraviesa todos los niveles de la educación con el objeto de garantizar el derecho constitucional de los pueblos originarios y poblaciones migrantes, a recibir una educación que fortalezca sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidades étnicas y su calidad de vida.

Artículo 61 - La interculturalidad es una construcción política y ética que promueve, a través del diálogo, una nueva relación de respeto e igualdad entre los pueblos originarios y poblaciones étnica, lingüística y culturalmente diferentes.

Artículo 62.- Se tienen en cuenta también en esta modalidad a las comunidades migrantes con lenguas e identidades propias.

Artículo 63 - Son objetivos de la educación intercultural bilingüe:

- a) Aportar propuestas curriculares en todas las escuelas de la provincia, para una perspectiva intercultural democrática impulsando relaciones igualitarias entre personas y grupos que participan de universos culturales diferentes, teniendo en vista la construcción de una sociedad inclusiva.
- b) Preservar, desarrollar, fortalecer y socializar las pautas culturales históricas y actuales de los pueblos originarios, sus lenguas, sus cosmovisiones e identidades étnicas en tanto protagonistas activos del desarrollo de la sociedad contemporánea.
- c) Extender, potenciar y profundizar las acciones de políticas públicas con los pueblos originarios y migrantes, particularmente, con los pueblos Mapuche y Tehuelche, conforme a la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la Ley Provincial D N° 2287.
- d) Propiciar mecanismos de participación permanente, de los pueblos indígenas y migrantes, a través de sus representantes en los órganos responsables, a los efectos de definir, implementar y evaluar las estrategias orientadas a esta modalidad.

- e) Impulsar la investigación-acción sobre la realidad sociocultural y lingüística de los pueblos originarios y migrantes, de los entornos rurales y urbanos, a los fines de su participación en el diseño de propuestas curriculares y de recursos educativos pertinentes.

Artículo 64 - Para garantizar el desarrollo de la educación intercultural bilingüe, el Estado Provincial, a través de las autoridades educativas, es responsable de:

- a) La formación de equipos interculturales y la formación pedagógica de quienes se desempeñen en esta modalidad como enseñantes.
- b) Incentivar el autoreconocimiento y la construcción de la identidad de los estudiantes pertenecientes a pueblos originarios o migrantes así como el acceso a culturas y lenguas diferentes.
- c) Impulsar la construcción de orientaciones pedagógicas y curriculares interculturales así como la inclusión de la perspectiva intercultural en la formación inicial y en la formación continua docente para todos los niveles de educación que conforman el Sistema Educativo Provincial.
- d) Incentivar la formación de espacios de investigación en educación intercultural bilingüe, con la participación de las universidades nacionales, los Institutos de Formación Docente Continua y las organizaciones que representan a los pueblos originarios en el diseño de propuestas curriculares, elaboración de recursos didácticos pertinentes e instrumentos de acción pedagógica.

CAPÍTULO V

MODALIDAD DE EDUCACIÓN PERMANENTE DE JOVENES Y ADULTOS

Artículo 65 - La educación permanente de jóvenes y adultos es la modalidad educativa destinada a todos aquellos jóvenes y adultos que han visto interrumpida o impedida su escolaridad en la edad teórica establecida por la presente para la educación primaria y secundaria común y que por lo tanto han sido vulnerados en su derecho social a la educación.

Artículo 66 - La modalidad de educación permanente de jóvenes y adultos garantiza el tramo del derecho a la educación denominado recurrencia o reingreso con el objeto de completar la educación obligatoria y promover la continuidad de los estudios como así también implementa propuestas de educación no formal que acompañan las oportunidades de aprender de las personas a lo largo de toda la vida y desarrolla programas de alfabetización articulados con la educación primaria.

Artículo 67 - La educación de jóvenes y adultos debe concebirse como un proceso de educación "entre adultos". Las variables bio-psicosociales que intervienen en los procesos de aprendizaje de los jóvenes y adultos difieren sustantivamente y merecen ser atendidas con procedimientos y propuestas acordes a ellas.

Artículo 68 - Se definen como sujetos de la Educación de la Modalidad de Jóvenes y Adultos a:

- a) Jóvenes: Todos aquellos sujetos desde los dieciséis (16) años de edad que no hayan accedido a la alfabetización o ingresado al sistema educativo o que hayan abandonado su escolaridad antes de concluirla.
- b) Adultos: Todos aquellos sujetos de más de dieciocho (18) años de edad que no hayan accedido a la alfabetización o ingresado al sistema educativo o que hayan abandonado su escolaridad antes de concluirla.

Artículo 69 - La presente define a los sujetos destinatarios de la modalidad agrupados por edades, ya que se trata de diferentes etapas vitales lo que conlleva enormes distancias entre sí respecto de sus diferentes trayectos educativos previos, de los tiempos del aprendizaje, de las experiencias en el mundo del trabajo, de las construcciones generacionales del pensamiento sobre la realidad social y el mundo, que exigen considerar la especificidad de jóvenes y la especificidad de adultos.

Artículo 70 - La modalidad recupera y revaloriza como punto de partida para el acceso al conocimiento definido como común, a los conocimientos que los jóvenes y adultos han aprendido en múltiples espacios sociales y a lo largo de su vida.

Artículo 71 - Los fines socioeducativos de la modalidad de educación de jóvenes y adultos son:

- a) Brindar una organización institucional y curricular acorde a las necesidades educativas tanto de los jóvenes como de los adultos destinatarios de la modalidad, con perspectiva de género, tomando en consideración la trayectoria de exclusión socioeducativa que predomina en la mayoría de los estudiantes de esta modalidad.
- b) Desarrollar propuestas de alfabetización articuladas con la educación primaria y planes de estudios de educación secundaria.
- c) Promover la inclusión de jóvenes y de adultos con discapacidades tanto sean temporales o permanentes.
- d) Ejercer una pedagogía acorde a los destinatarios de la educación permanente de jóvenes y adultos que requiere de estrategias distintas a las que predominan en la educación secundaria común dirigida a adolescentes.
- e) Otorgar certificaciones parciales y acreditar los conocimientos adquiridos a través de la experiencia laboral y/o educativa anterior, a través de las regulaciones que el Consejo Provincial de Educación establezca.
- f) Desarrollar acciones educativas que privilegien la presencialidad pero que abarquen la semipresencialidad y la educación a distancia en todas aquellas zonas alejadas, rurales o aisladas, asegurando la calidad y la igualdad de sus resultados.
- g) Promover la participación de los estudiantes en el desarrollo del proyecto educativo, así como la vinculación con la comunidad local.
- h) Promover el acceso al conocimiento y manejo de nuevas tecnologías de la información y la comunicación.
- i) Implementar una estructura curricular modular basada en criterios de flexibilidad que facilite la continuidad de las trayectorias y favorezca la terminalidad de los estudios.
- j) Desarrollar programas de formación específica para los docentes de la modalidad en acuerdo con los Institutos Superiores de Formación Docente Continua.

Artículo 72 - La estructura de los procesos formales de Educación permanente de Jóvenes y Adultos comprende:

- a) Educación primaria: Para jóvenes y adultos desde los dieciséis (16) años y sin límite de edad, organizada en ciclos formativos o etapas, acordes con la normativa nacional.

- b) Educación Secundaria: Priorizando formatos escolares que contemplen la especificidad de la Educación de Jóvenes y de la Educación de Adultos, respetando el siguiente criterio de organización institucional: Las Escuelas de Educación Secundaria de Jóvenes y Adultos, son aquellas destinadas a estudiantes cuyo ingreso sea a partir de los dieciocho (18) años y, de acuerdo a la disponibilidad de la infraestructura educativa, deberán funcionar en horarios diurno, vespertino o nocturno, priorizando, en la medida de lo posible, el primero.

DE LA EDUCACIÓN NO FORMAL

Artículo 73 - El Consejo Provincial de Educación promueve propuestas de educación no formal para jóvenes y adultos, complementarias a la educación formal. Las acciones educativas no formales implementan formatos pedagógicos flexibles posibilitando trayectorias diversas que promuevan el desarrollo personal, la participación comunitaria y la búsqueda colectiva de una mejor calidad de vida.

Artículo 74 - Son objetivos de la educación no formal satisfacer las necesidades de calificación de los trabajadores rurales o urbanos, la promoción comunitaria y las necesidades culturales y recreativas específicas, aprovechando las capacidades y recursos educativos de la comunidad, sin constituir propuestas pedagógicas que acrediten títulos de validez oficial.

Artículo 75 - La especificidad, territorialidad y carácter de los destinatarios de la educación no formal requiere de articulaciones con otros organismos estatales, organizaciones sociales de la comunidad como sindicatos, talleres, cooperativas.

Artículo 76 - La educación no formal coordina sus acciones con la educación formal de jóvenes y adultos promoviendo el reingreso a los tramos de educación obligatoria en tanto derecho social consagrado.

CAPÍTULO VI MODALIDAD DE EDUCACIÓN EN CONTEXTO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD

Artículo 77 - La modalidad de educación en contexto de privación de la libertad es aquella que garantiza el derecho social a la educación a personas en situación de encierro o privadas de su libertad, tanto en la educación primaria como secundaria y superior, en sus diversas modalidades.

Artículo 78 - El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro y es puesto en conocimiento de todos los sujetos privados de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución.

Artículo 79 - Esta modalidad incluye a quienes están involucrados en procesos judiciales, en carácter de procesados o condenados y se encuentran alojados en instituciones de encierro. Así también a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en instituciones de régimen cerrado de acuerdo al artículo 19 de la Ley Nacional N° 26.061.

Artículo 80 - Las autoridades con competencia en el Servicio Penitenciario Provincial y Federal garantizan la existencia de infraestructura edilicia con espacios suficientes en condiciones de mantenimiento adecuadas y en óptimas condiciones

de salubridad, así como el equipamiento y mobiliario específico, para que los docentes y los estudiantes de las escuelas que dependen del Consejo Provincial de Educación, puedan desarrollar sus tareas de manera adecuada.

Artículo 81 - La educación de los niveles obligatorios respeta el principio de educación común estableciendo estrategias de enseñanza propias para el contexto de enseñanza.

Artículo 82 - La presencialidad es el modo pedagógico más adecuado para el cursado de los niveles obligatorios, aunque se pueden admitir propuestas educativas con modalidad semipresencial para adultos y para el nivel superior, con validez nacional de acuerdo a la normativa federal. Los estudiantes pueden ingresar en cualquier momento del año escolar, más allá de los calendarios que regulan la educación extramuros. Ante la situación de traslado se arbitran mecanismos especiales que garanticen la posibilidad de iniciar o continuar los estudios, según corresponda.

Artículo 83 - La biblioteca escolar posee un valor de gran relevancia, por lo cual se dispone de un lugar adecuado para su funcionamiento, los proyectos que en ella se originen se incluyen en el proyecto educativo institucional, se promueve el uso de sus materiales y la participación en sus propuestas culturales de todos los detenidos sean o no estudiantes.

Artículo 84 - Son objetivos de esta modalidad:

- a) Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitieran.
- b) Favorecer el acceso en la educación superior.
- c) Asegurar alternativas de educación no formal y apoyar las iniciativas educativas que formulen los sujetos privados de libertad.
- d) Desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes manifestaciones culturales, así como en actividades de educación física y deportiva.
- e) Brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales existentes.
- f) Garantizar la adecuada formación de docentes y su capacitación constante a cargo del Estado.

CAPÍTULO VII MODALIDAD DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Artículo 85 - La educación artística se orienta a la enseñanza y desarrollo de capacidades vinculadas al arte y la cultura en sus diferentes lenguajes: música, artes visuales, teatro y danza, incluyendo gradualmente otros lenguajes contemporáneos como el audiovisual y la expresión digital.

Artículo 86 - La educación artística se organiza en la estructura del Sistema Educativo Provincial en los niveles y modalidades de la educación obligatoria y en las escuelas de educación artística específica en los niveles de educación secundaria y educación superior. Así mismo se desarrolla en las actividades de apertura comunitaria y extensión cultural-educativa que impulsen las escuelas en tiempos extra escolares.

Artículo 87 - La educación artística no se define exclusivamente por la expresión y la creatividad, ya que éstas son características comunes de todas las ciencias. En el arte intervienen procesos cognitivos, de planificación, racionalización, interpretación y comprensión y al igual que en el resto de los otros campos del conocimiento, la producción artística está atravesada por aspectos sociales, éticos, políticos y económicos.

El lugar de la educación artística, es imprescindible en la educación contemporánea de nuestra provincia, para la producción y distribución democrática de bienes culturales y simbólicos, promoviendo la integración regional.

Artículo 88 - La educación artística en niveles y modalidades de la educación obligatoria, en los espacios de educación artística específica de nivel secundario y superior, así como en las actividades de apertura comunitaria y extensión cultural-educativa que impulsen las escuelas en tiempos extra escolares, tiene como objetivos específicos:

- a) La promoción, el intercambio, la comunicación y el conocimiento de las distintas identidades culturales.
- b) La producción y transformación de la cultura ya que se desarrolla con anclaje en la realidad, en su historia, problemas y perspectivas y al mismo tiempo cultiva la imaginación, la creatividad y expresión de los estudiantes.
- c) El desarrollo del pensamiento plural y divergente promoviendo el conocimiento y la comparación de realidades sociales y culturales similares o distintas, tanto presentes como pasadas, que la humanidad ha construido.
- d) La comunicación y expresión de emociones promoviendo la apropiación personal y colectiva de distintos lenguajes artísticos.

Artículo 89 - Todos los estudiantes en el transcurso de su escolaridad obligatoria tendrán oportunidad de desarrollar su sensibilidad y su capacidad creativa en al menos dos (2) disciplinas artísticas.

Artículo 90 - La educación artística específica de los niveles secundario y superior combinarán la formación y/o especialización en disciplinas artísticas tales como música, danza, artes visuales, plástica, teatro, diseño, multimedia u otras especialidades que pudieran definirse federalmente.

CAPÍTULO VIII MODALIDAD EDUCACION DOMICILIARIA Y HOSPITALARIA

Artículo 91 - La educación domiciliaria y hospitalaria es la modalidad del Sistema Educativo Provincial en los niveles de educación inicial, primaria y secundaria, destinada a garantizar el derecho a la educación de los estudiantes que, por razones de salud, se ven imposibilitados de asistir con regularidad a una institución educativa por períodos de quince (15) días corridos o más.

Artículo 92 - El objetivo de esta modalidad es garantizar la igualdad de oportunidades a los estudiantes, permitiendo la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema común, cuando ello sea posible.

Artículo 93 - Las propuestas pedagógicas de esta modalidad deben estar coordinadas con los equipos docentes de las escuelas a las que asisten los estudiantes.

TÍTULO 5 CONTENIDOS ASOCIADOS A NUEVOS DERECHOS

Artículo 94 - La educación en derechos humanos, la educación sexual integral con perspectiva de género, la educación ambiental y la educación mediada por tecnologías de la información y la comunicación, se desarrollarán transversalmente en todos los niveles de educación y modalidades, así como en las instancias de apertura comunitaria y extensión cultural impulsadas por las escuelas.

Artículo 95 - Los fines y principios establecidos en la presente motivan a reconocer la relevancia cultural que han adquirido estas temáticas en un contexto de ampliación de derechos civiles, su consagración jurídica y la necesidad de que la educación sea partícipe de la construcción y transformación de la cultura.

Artículo 96 - Las tecnologías de la información y de la comunicación permiten ampliar las posibilidades de acceso a la información y a los conocimientos a la vez que contribuyen al ejercicio del derecho a la comunicación de la población. El acceso a las tecnologías de la información y la comunicación constituye un aprendizaje de nuevo tipo que la escuela rionegrina debe garantizar a todos. Su aplicación en el campo educativo se guía por los criterios que se establecen en la presente.

CAPÍTULO I EDUCACION EN DERECHOS HUMANOS

Artículo 97 - La educación en derechos humanos se orienta a comprometer a los sujetos en la defensa y promoción de los derechos individuales, sociales y colectivos. Su objetivo es fomentar la reflexión y el análisis de las bases éticas de los derechos fundamentales que establece la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y demás convenciones internacionales posteriores que los han especificado y consagrado, como así también promover el cumplimiento de la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 98 - Constituye una responsabilidad del sistema educativo construir la conciencia histórica y ciudadana de los individuos y el trabajo permanente en la formación de seres humanos reflexivos, autónomos y críticos.

CAPÍTULO II EDUCACION SEXUAL INTEGRAL CON PERSPECTIVA DE GENERO

Artículo 99 - La educación sexual integral con perspectiva de género se desarrolla conforme a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.150, la cual garantiza el derecho de los niños, adolescentes y jóvenes a recibir educación sexual integral desde la primera infancia, a lo largo de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial, en todos los establecimientos educativos de la provincia, estatales y no estatales, abarcando los aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos.

Artículo 100 - El Consejo Provincial de Educación desarrolla instancias de enseñanza en los niveles, modalidades y establecimientos contemplados en el artículo anterior de acuerdo a los lineamientos curriculares, aprobados y acordados en el Consejo Federal de Educación conforme a la implementación de la Ley Nacional N° 26.150 y la Ley Provincial F N° 4339 que obliga la necesaria incorporación de estos contenidos en los currículos provinciales de todos los niveles y modalidades.

CAPÍTULO III EDUCACION AMBIENTAL

Artículo 101 - La educación ambiental permite abordar la complejidad de la problemática ambiental partiendo de sus expresiones concretas en la realidad comunitaria. Asimismo permite debatir sobre sus causas, reflexionar críticamente sobre el modelo de desarrollo económico y proponer alternativas basadas en el modelo de desarrollo sustentable.

Artículo 102 - Dado que la educación ambiental se desarrolla transversalmente en todos los niveles de educación y modalidades del Sistema Educativo Provincial y en las instancias de apertura comunitaria y extensión cultural impulsadas por las escuelas, su despliegue debe abarcar el conocimiento de los principales problemas ambientales del entorno comunitario, de la región, el país o el mundo y su relación con los procesos sociales, históricos, culturales y económicos.

CAPÍTULO IV EDUCACION MEDIADA POR TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN

Artículo 103 - El Consejo Provincial de Educación desarrolla políticas de asignación de recursos tecnológicos a las escuelas de asistencia técnica y extensión de la alfabetización digital, junto a políticas de formación docente en el uso de las herramientas digitales en la escuela, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Educación Nacional respecto de la inclusión de estos contenidos en los diseños curriculares de la educación obligatoria.

Artículo 104 - El Consejo Provincial de Educación establece criterios para la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación como herramientas de los procesos de enseñanza y de aprendizaje, promoviendo su uso a través del desarrollo de habilidades informáticas y capacidades para la búsqueda y uso crítico de la información y de la comunicación.

Artículo 105 - El Consejo Provincial de Educación provee estrategias de actualización docente en el uso de las nuevas tecnologías para garantizar su inclusión efectiva como herramienta de enseñanza en el aula y en las intervenciones o situaciones de enseñanza en los entornos virtuales de aprendizaje.

TÍTULO 6 EDUCACION SUPERIOR

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES Y COMUNES A LAS INSTITUCIONES DE LA EDUCACION SUPERIOR

Artículo 106 - El Estado Provincial garantiza la educación superior a través de los Institutos de Formación Docente Continua y de los Institutos Técnicos Superiores que integran el sistema público de educación, como así también regula y reconoce oficialmente a los establecimientos de educación superior no estatales.

Artículo 107 - El Consejo Provincial de Educación promueve la articulación de las propuestas de educación superior provinciales con las universidades nacionales con presencia en el territorio provincial, promoviendo un sistema formador diversificado y cooperativo.

Artículo 108 - El Consejo Provincial de Educación reglamenta las políticas, los mecanismos de regulación y los criterios de evaluación y de articulación con la participación y el aporte de los docentes y directivos del Sistema Educativo Provincial de educación superior.

Artículo 109 - El gobierno de los Institutos de Formación Docente Continua y de los Institutos Superiores de Formación Técnico Profesional se organiza bajo la figura del co gobierno, ejercido por un consejo directivo, con representantes de los docentes, de los estudiantes, de los graduados, todos elegidos por voto directo y estará presidido por un director que también tiene carácter electivo.

Artículo 110 - La responsabilidad académica y administrativa del instituto y la representación institucional es ejercida por el director del instituto.

Artículo 111 - Cada Instituto de Formación Docente Continua y cada Instituto Superior de Formación Técnico Profesional cuenta con una estructura académica departamental que organiza sus funciones.

Artículo 112 - Los profesores que ejercen la coordinación de los departamentos constituyen el equipo directivo institucional cumpliendo funciones ejecutivas referidas a su área de competencia.

Artículo 113 - Las condiciones laborales de los docentes de la educación superior son reguladas por acuerdos paritarios, contemplando que el ingreso a los cargos debe realizarse por concurso de antecedentes y oposición como requisito para la estabilidad docente.

Artículo 114 - Los estudiantes pueden desempeñarse como ayudantes estudiantes durante su formación inicial de acuerdo a la reglamentación que se establezca.

CAPÍTULO II ASPECTOS ESPECIFICOS DE LA FORMACION DOCENTE

Artículo 115 - La formación docente inicial tiene cuatro (4) años de duración y se estructura en tres campos de conocimientos: formación general, formación específica y formación de la práctica.

Artículo 116 - Los Institutos de Formación Docente Continua tienen a su cargo la formación de docentes de todos los niveles obligatorios y modalidades del Sistema Educativo Provincial de acuerdo a los planes de estudios que sean aprobados por el Consejo Provincial de Educación.

Artículo 117 - Los Institutos de Formación Docente Continua tienen como funciones las de:

- a) Formación docente inicial: Orientada a dotar de docentes al Sistema Educativo Provincial mediante la titulación correspondiente y el acompañamiento en los primeros desempeños docentes.
- b) Formación permanente: Orientada a brindar actualización y acompañamiento pedagógico y en las diferentes disciplinas, a todos los docentes en ejercicio así como instancias de análisis y reflexión de las prácticas de enseñanza en las cuales intervienen.

- c) Formación para diferentes funciones implicadas en la carrera docente: formación específica para ejercer la dirección, supervisión y otras que pudieran surgir; formación pedagógica de agentes sin título docente y de profesionales de otras disciplinas que pretenden ingresar o hayan ingresado a la docencia.
- d) Investigación: Orientada a la construcción de nuevos conocimientos en temáticas vinculadas con la enseñanza, el trabajo y la formación docente así como de las principales problemáticas educativas de la provincia.
- e) Extensión: Orientada a constituir a los Institutos de Formación Docente Continua de la provincia en centros didácticos y pedagógicos en los que se promueva el desarrollo de materiales didácticos, de experiencias de innovación, donde se promuevan relaciones democratizadoras del conocimiento que circula y se produce en ellos y donde se ejerzan acciones comunitarias tendientes a profundizar la justicia escolar en su zona de influencia.

Artículo 118 - Los directores de cada Instituto de Formación Docente Continua integran el consejo de directores que tiene carácter consultivo y propositivo en lo que respecta a las decisiones político-educativas que el Consejo Provincial de Educación establezca.

Artículo 119 - Los institutos tienen las coordinaciones de los departamentos siguientes: Departamento de formación, departamento de investigación y extensión y departamento de formación permanente. Los profesores que ejercen la coordinación de los departamentos constituyen el equipo directivo institucional cumpliendo funciones ejecutivas referidas a su área de competencia.

Artículo 120 - Las carreras que se dicten en cada Instituto de Formación Docente Continua cuentan con un coordinador de carrera que articula su tarea con los departamentos de formación, de investigación y extensión y de formación permanente. Garantiza la coordinación pedagógica y el desarrollo curricular del plan de estudio.

CAPÍTULO III ASPECTOS ESPECIFICOS DE LA EDUCACION SUPERIOR TECNICO-PROFESIONAL

Artículo 121 - Los Institutos Técnicos Superiores ofrecen tecnicaturas superiores y formación profesional en el campo de la ciencia y la técnica de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 26.058.

Artículo 122 - Las funciones de los Institutos Técnicos Superiores comprenden:

- a) Formar técnicos superiores que se caractericen por la solidez de su formación, la actualización de sus conocimientos y por su compromiso con el desarrollo industrial y productivo de la provincia y del país.
- b) Coordinar y articular acciones de cooperación y vinculación académica e institucional tanto con escuelas secundarias del Sistema Educativo Provincial como con universidades nacionales y otros organismos, con el objeto de contribuir con los procesos científicos, técnicos y tecnológicos.
- c) Promover la educación superior técnico profesional en las áreas agropecuaria, minera, industrial y de producción de servicios.

- d) Articular las propuestas de formación con las actividades y programas desarrollados por los Institutos Tecnológicos y Técnico-agropecuarios del orden provincial y nacional.

Artículo 123 - Los directores de cada Instituto Técnico Superior integran el Consejo de Educación Superior Técnico Profesional con la función de articular sus propuestas formativas, difundir el producto de sus investigaciones y promover la aplicación de la técnica al desarrollo productivo e industrial de la provincia.

TÍTULO 7 REGULACION DE LOS AGENTES EDUCATIVOS NO ESTATALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 124 - Las personas humanas o jurídicas que brinden enseñanza, comprendidas en el Sistema Educativo Provincial, en el contexto de la educación no estatal de todos los niveles educativos y modalidades deben ajustarse a las disposiciones de la presente y están sujetas a la autorización, reconocimiento y supervisión del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 125 - Tienen derecho a constituirse en agentes educativos de gestión privada, social o cooperativa e impartir enseñanza: la iglesia católica, las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, las sociedades, cooperativas, organizaciones sociales, sindicatos, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica y las personas humanas. Estos agentes educativos tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Derechos: Crear, administrar y sostener establecimientos educativos; matricular, evaluar y emitir certificados y títulos con validez nacional; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar, conforme los requisitos de títulos e incompatibilidades exigidos para el ingreso en el régimen provincial en el marco de la normativa vigente; formular planes y programas de estudio conforme a los contenidos de los diseños curriculares establecidos para la educación común; aprobar el proyecto educativo institucional de acuerdo con su ideario en el marco del cumplimiento de los fines y objetivos de la presente.
- b) Obligaciones: Cumplir con la normativa y los lineamientos de la política educativa nacional y provincial, formular un proyecto educativo que responda a las necesidades de la comunidad, brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica y el control laboral y contable en los casos que corresponda, por parte del Consejo Provincial de Educación, cumplir con los requisitos exigibles en las Leyes Provinciales F N° 2514 y Q N° 2822 o las que en el futuro las sustituyan, referidas a las condiciones edilicias exigibles para su habilitación como edificio educativo.

Artículo 126 - Los docentes de las instituciones contempladas en este título tienen derecho a una remuneración mínima y a condiciones laborales iguales a las de los docentes de instituciones educativas estatales conforme a la legislación vigente.

CAPÍTULO II REGISTRO, CLASIFICACION Y COOPERACION ECONOMICA

Artículo 127 - Los establecimientos de gestión privada, social o cooperativas para funcionar deben contar con la autorización otorgada por la autoridad de aplicación, publicándose dicho acto en el Boletín Oficial y en un diario de circulación regional y son supervisados por el Consejo Provincial de Educación conforme las atribuciones conferidas por la presente. Para obtener el reconocimiento oficial los establecimientos no estatales deben acreditar:

- a) Propiedad del edificio o derecho a su uso. El mismo debe contar con la disponibilidad espacial necesaria para el desarrollo de todas sus actividades curriculares y con habilitación municipal sobre las condiciones de habitabilidad y seguridad de las instalaciones, sin perjuicio del informe técnico sobre adaptabilidad edilicia para uso escolar que realice el Consejo Provincial de Educación.
- b) Personal docente con títulos oficialmente reconocidos.
- c) Un proyecto institucional educativo y el plan de estudios a adoptar, que exprese su ideario conforme a los principios y fines de la presente.
- d) La personería jurídica de la institución, organización u otra que correspondiere que lo acredite como agente educativo no estatal.
- e) Antecedentes pedagógicos del propietario o quien sea designado como responsable pedagógico de la institución.
- f) Avales de instituciones, asociaciones u organizaciones de la sociedad civil respecto de la responsabilidad ética y social del agente educativo no estatal.

Artículo 128 - Los establecimientos educativos que hayan obtenido la autorización de funcionamiento por parte del Consejo Provincial de Educación, deben cumplimentar las siguientes exigencias básicas para su desarrollo pedagógico:

- a) Responder a los lineamientos de la política educativa provincial y las normas provinciales relativas a la organización institucional de los establecimientos.
- b) Deben impartir la enseñanza de acuerdo con los diseños curriculares y planes de estudios oficiales o aprobados oficialmente por el Consejo Provincial de Educación, sin perjuicio del agregado de materias que respondan a necesidades propias de los establecimientos y que incidan favorablemente en la formación integral de los estudiantes.
- c) Brindar enseñanza en idioma español, salvo que se trate de escuelas de lenguas extranjeras que deben hacerlo en ambos idiomas.
- d) Propiciar una educación sin ningún tipo de discriminación de acuerdo al artículo 63 de la Constitución Provincial.
- e) La obligación de incorporar a su proyecto institucional y en sus planes de estudio los ideales democráticos y los principios fundamentales de nuestra Constitución Nacional y Provincial.

Artículo 129 - El Consejo Provincial de Educación realiza inspecciones por denuncias o de oficio, como también evalúa periódicamente la continuidad de las condiciones que originaron su reconocimiento, autorización, registro y cooperación económica si esta última correspondiere.

Artículo 130. - Los agentes no estatales que hayan obtenido la autorización y registro de funcionamiento para sus escuelas son clasificados de la siguiente manera:

- a) Escuelas privadas sin fines de lucro.
- b) Escuelas de gestión social.
- c) Escuelas de gestión cooperativa.
- d) Escuelas privadas aranceladas.

Artículo 131 - El Estado Provincial a través del Consejo Provincial de Educación coopera económicamente con los salarios docentes de los establecimientos a cargo de los agentes educativos no estatales que reúnan los siguientes requisitos conforme al artículo 63 inciso 6. de la Constitución Provincial, sin perjuicio de otros requisitos que la autoridad de aplicación fije en la reglamentación de la presente:

- a) Ser gratuitas.
- b) Cumplir con una función social.
- c) No discriminatorias.

Artículo 132 - El Consejo Provincial de Educación evalúa la pertinencia de solicitudes de cooperación económica por parte de nuevas instituciones en aquellas zonas donde no existan escuelas estatales.

Artículo 133 - Los establecimientos educativos no estatales que soliciten cooperación económica por otros conceptos tales como, gastos de mantenimiento de edificios, consumo de energía y combustibles, requerimientos de alimentación y seguro del alumnado y que se sumen a lo estipulado en el artículo anterior deben acreditar no percibir otro subsidio o asignación por igual concepto sea de orden nacional, provincial, municipal o privado.

Artículo 134 - El personal de los establecimientos no estatales que reciban cooperación económica del Estado Provincial, no tiene relación de dependencia alguna con el Estado y en consecuencia éste no se hace responsable de las indemnizaciones laborales, civiles o de cualquier otro origen a que esté obligado el propietario.

Artículo 135 - El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente título, da lugar a la aplicación de sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades de otro tipo que puedan corresponder al propietario del establecimiento.

TÍTULO 8 POLITICAS PARA LA PROMOCION DE LA INCLUSION Y LA JUSTICIA SOCIAL EN EDUCACIÓN

Artículo 136 - El Consejo Provincial de Educación en concurrencia con otros ministerios y organismos estatales implementa y desarrolla políticas por la inclusión y la justicia destinadas a modificar situaciones de desigualdad, que vulneran el derecho a la educación de niños, adolescentes, jóvenes y adultos.

Artículo 137 - Las políticas de promoción por la inclusión y la justicia social en educación deben fortalecer las condiciones necesarias para garantizar el acceso, permanencia y egreso de toda la población escolar.

Artículo 138 - El Consejo Provincial de Educación dispone para la implementación de las políticas contempladas en este título de recursos provenientes de fondos provinciales y recursos de programas nacionales con asignación específica a estos objetivos. Asimismo establece convenios y acciones conjuntas con municipios.

Artículo 139 - El Consejo Provincial de Educación implementa políticas de inclusión y justicia social a los efectos de dar cumplimiento a los principios de la presente. Entre estas políticas se incluyen:

- a) Políticas socioeducativas: Son aquéllas destinadas a asegurar las condiciones necesarias para garantizar principalmente el acceso y la permanencia de los niños, jóvenes, adolescentes y adultos en el sistema educativo mediante becas, transporte, refrigerios, útiles escolares.
- b) Políticas de acompañamiento a los estudiantes y sus trayectorias. Son aquéllas destinadas principalmente a asegurar la permanencia, egreso y acreditación de los niños, jóvenes, adolescentes y adultos en el Sistema Educativo Provincial mediante acciones, políticas y programas específicos.
- c) Políticas de reconocimiento y apoyo a experiencias educativas de innovación pedagógica que contribuyan a disminuir la repitencia, el abandono escolar y la sobreedad, que pueden ser declaradas de carácter experimental por el Consejo Provincial de Educación de acuerdo a la reglamentación que se establezca.
- d) Políticas de prevención y promoción de la salud en la escuela. Son aquéllas que permiten acompañar la salud integral de los estudiantes y trabajadores de la educación en los establecimientos educativos, en articulación con otros sectores.

TÍTULO 9

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Artículo 140 - La educación es una práctica social que requiere del compromiso de todos los miembros de la comunidad. Para este fin se promueven vínculos cooperativos y solidarios entre estudiantes, docentes y padres, quienes tienen los derechos y obligaciones estipulados en los Capítulos I, II y III del presente Título.

CAPÍTULO I DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 141 - Todos los estudiantes tienen los mismos derechos y obligaciones, con las distinciones derivadas de su edad, del nivel educativo o modalidad que estén cursando y/o de las que se establezcan por leyes especiales.

Artículo 142 - Los derechos de los estudiantes son:

- a) Recibir una educación integral e igualitaria, conforme a los fines y principios establecidos en la Constitución Provincial, en la Ley de Educación Nacional y en la presente.
- b) Recibir una educación que garantice aprendizajes comunes pertinentes, independientemente de su origen social, lugar geográfico de residencia, género o identidad cultural.
- c) Desarrollar su educación en un clima que respete las condiciones de igualdad, las diferencias entre sujetos sin admitir discriminaciones por posiciones políticas, elecciones religiosas, de género, de identidad cultural o de cualquier otro tipo.
- d) Ser protegidos contra toda agresión o abuso físico, psicológico o moral.
- e) Ser evaluados en sus desempeños y logros educativos, conforme a criterios pedagógicos mediante dispositivos que tengan como propósito el fortalecimiento de los aprendizajes y la mejora de la enseñanza.

- f) Recibir apoyo económico, social, cultural y pedagógico para garantizar la igualdad de oportunidades y facilitar las condiciones que demanden la finalización de la educación obligatoria.
- g) Tener acceso libre y gratuito a la información disponible sobre todos los aspectos relativos a su proceso educativo.
- h) Constituir y participar del Centro de Estudiantes de su escuela en los términos de la Ley Provincial F N° 2812, de manera de intervenir organizada y colectivamente en todas las instancias de la vida escolar.
- i) Participar en la formulación de proyectos y en la elección de espacios curriculares complementarios que propendan a desarrollar mayores grados de responsabilidad y autonomía en su proceso de aprendizaje.
- j) Participar en la elaboración de proyectos que vinculen los conocimientos construidos en la institución escolar con las problemáticas existentes en su comunidad.
- k) Participar en la formulación del proyecto institucional, de las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento escolar.
- l) Desarrollar sus aprendizajes en edificios, instalaciones y con equipamiento que respondan a normas legales de seguridad y salubridad.
- m) Representar a los estudiantes o ser representado por un par en el Consejo Escolar correspondiente al área geográfica del establecimiento educativo al que asiste.

Artículo 143 - Son obligaciones y responsabilidades de los estudiantes:

- a) Asumir una actitud solidaria para que todos los estudiantes concurren regularmente a la escuela comprometiéndose colectivamente con el proceso de aprendizaje, respetando a los adultos docentes, directivos y personal de servicio de apoyo como a sus pares.
- b) Participar en todas las actividades formativas y complementarias que demanden sus actividades educativas.
- c) Contribuir a crear un ambiente de respeto a la libertad de conciencia, las convicciones personales, la integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
- d) Participar colectivamente y/o a través de sus organizaciones estudiantiles en la búsqueda de estrategias que mejoren la convivencia escolar y el clima de estudio en la institución.
- e) Contribuir a la resolución de conflictos mediante el diálogo y el abordaje colectivo de las situaciones planteadas.
- f) Generar proyectos comunitarios poniendo en práctica los conocimientos construidos en la institución educativa.
- g) Comprometerse con el proyecto institucional de la escuela, las normas de organización y con la construcción de las normas de convivencia de la escuela.
- h) Cuidar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.

CAPÍTULO II DE LOS PADRES, MADRES O TUTORES

Artículo 144 - Los padres, madres o tutores de los estudiantes menores de edad son protagonistas imprescindibles en los procesos educativos de sus hijos y por lo tanto su participación en la educación y en la vida escolar cobra suma relevancia.

Artículo 145 - Los padres, madres o tutores de los estudiantes menores de edad tienen derecho a:

- a) Elegir la educación de sus hijos o sus representados.
- b) Ser informados acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos o representados, siendo convocados en forma grupal o individual mediante reuniones periódicas y estableciendo un diálogo permanente con los docentes.
- c) Tener conocimiento y participar de la formulación del proyecto educativo de la escuela y de las pautas y normas que rigen la organización y la convivencia escolar.
- d) Representar a los padres y madres o ser representados por un par en el Consejo Escolar y en el Consejo Provincial de Educación.
- e) Constituir y participar de asociaciones cooperadoras, con el fin de acompañar el desarrollo del proceso educativo de la institución de acuerdo a lo que se establece en el Título 14 de la presente.

Artículo 146 - Los padres, madres o tutores de los estudiantes menores de edad tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- a) Asegurar la concurrencia de sus hijos o representados a los establecimientos escolares para el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, salvo excepciones de salud o de orden legal que demanden la escolaridad en las modalidades de educación hospitalaria, domiciliaria o educación en contexto de privación de la libertad.
- b) Acompañar y apoyar el proceso educativo de sus hijos o representados manteniendo comunicación y respeto por el personal docente y directivo de la escuela.
- c) Contribuir a generar un clima de respeto tanto de padres/madres y de sus hijos hacia la libertad de conciencia, las convicciones particulares y la integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
- d) Comprometerse con el proyecto educativo, las normas de organización y de convivencia de la escuela a la que asisten sus hijos.
- e) Contribuir al buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.

CAPÍTULO III DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN

Artículo 147 - Los trabajadores de la educación tienen garantizado el derecho a la paritaria provincial y nacional a través de la organización sindical con personería gremial reconocida.

Artículo 148 - Las disposiciones que reglamentan las relaciones y condiciones laborales de los trabajadores de la educación que ejercen su actividad en establecimientos provinciales son establecidas en un convenio colectivo de trabajo, que incluye los derechos y obligaciones de los artículos 149 y 150 de la presente.

Artículo 149 - Son derechos de los trabajadores de la educación del Sistema Educativo Provincial:

- a) El desarrollo de sus carreras profesionales y el ejercicio de la docencia sobre la base de la libertad de cátedra, en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, lo

establecido para la relación de empleo estatal y privado, la Ley Nacional de Educación y la presente.

- b) La estabilidad en el cargo titular, de conformidad con la normativa vigente para la relación de empleo público y privado y la presente.
- c) El acceso y desempeño de sus funciones sin ninguna restricción más que las establecidas en la normativa vigente, mediante la acreditación de los títulos y certificaciones correspondientes.
- d) La participación en el gobierno de la educación, en la construcción de los diseños curriculares, en la elaboración de los proyectos institucionales y en los acuerdos que hagan a la vida cotidiana de las instituciones.
- e) El desarrollo de las tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene, de acuerdo a la normativa provincial y nacional.
- f) Un salario digno, los beneficios de la seguridad social, jubilación, seguros y obra social.
- g) El acceso a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales.
- h) El acceso a los cargos por concurso de antecedentes y por concurso de antecedentes y oposición, conforme a lo establecido en la legislación vigente.
- i) La asociación gremial y a las actividades que le sean propias.
- j) La formación permanente a lo largo de toda su carrera, gratuita, en servicio, a cargo de las instituciones formadoras públicas del Estado y con las valoraciones que fije la reglamentación.
- k) El acceso a la información educativa y laboral pública de modo libre y gratuito.
- l) El respeto de todos los derechos que, como ciudadanos, les corresponde.

Artículo 150 - Son responsabilidades y obligaciones de los trabajadores de la educación:

- a) Respetar y hacer respetar los principios constitucionales, los derechos humanos, la libertad de conciencia, la dignidad, la integridad e intimidad de los miembros de la comunidad educativa.
- b) Enseñar conocimientos y promover ideales que aseguren la totalidad de los derechos educativos de los niños, adolescentes, jóvenes y adultos reafirmando los preceptos constitucionales y lo establecido en la presente.
- c) Comprometerse con su formación y actualización permanentes.
- d) Ejercer su trabajo de manera idónea, responsable y comprometida con el aprendizaje de todos los estudiantes y con la justicia escolar.
- e) Contribuir activamente desde la especificidad de su trabajo a generar condiciones pedagógicas que hagan posible una escuela cada vez más inclusiva sin ningún tipo de discriminación.
- f) Fomentar la participación democrática de padres, madres, tutores y estudiantes en la vida cotidiana de la institución educativa, favoreciendo la construcción de nuevos vínculos colaborativos y solidarios.
- g) Promover condiciones institucionales que garanticen el cumplimiento de la Ley Provincial F N° 2812 referida a la constitución de los centros de estudiantes en los establecimientos educativos de la educación secundaria, de la educación superior y de la modalidad de jóvenes y adultos.
- h) Construir un ambiente de aprendizaje que favorezca una relación dialógica y de respeto entre educador y estudiante.

- i) Valorar los conocimientos que los estudiantes han construido en su entorno familiar y comunitario.
- j) Proteger y contribuir al ejercicio de los derechos de los niños, adolescentes, jóvenes y adultos que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto en las leyes vigentes en la materia.

TÍTULO 10 GOBIERNO DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 151 - El gobierno y administración del Sistema Educativo Provincial constituye una responsabilidad indelegable del Poder Ejecutivo Provincial que ejerce de acuerdo a lo que establezca la ley de ministerios, con la intervención de un Consejo Provincial de Educación que tiene participación necesaria en la determinación de los planes y programas educativos, orientación técnica, coordinación de la enseñanza y los demás aspectos del gobierno de la educación que se establecen por la presente de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Provincial.

Artículo 152 - El gobierno y administración del Sistema Educativo Provincial asegura el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en la presente y en forma concurrente y concertada con el Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio Nacional de Educación y el Consejo Federal de Educación, conforme a los criterios constitucionales de unidad nacional y federal.

Artículo 153 - La autoridad de aplicación de la presente es el Consejo Provincial de Educación que es presidido por el ciudadano designado con rango y jerarquía de ministro, quien tendrá las facultades de representar al gobierno de la educación y ser el jefe de la administración, sin perjuicio de otras atribuciones y competencias que se fijen en la ley de ministerios.

Artículo 154 - El Presidente del Consejo Provincial de Educación es responsable de:

- a) Garantizar el cumplimiento efectivo de las políticas educativas que promueven el ejercicio del derecho social a la educación, cumpliendo y haciendo cumplir la presente a través de las medidas necesarias para su implementación.
- b) Asegurar la planificación, ejecución y supervisión de políticas, programas y evaluación de los resultados educativos medidos éstos en términos de igualdad educativa y regional.
- c) Formular y remitir a la Legislatura Provincial la declaración de la emergencia educativa para brindar asistencia de carácter extraordinario cuando esté en riesgo el derecho a la educación de los estudiantes que cursan los niveles y ciclos de carácter obligatorio.
- d) Administrar los fondos destinados al financiamiento educativo de acuerdo al principio de autarquía establecido por el artículo 65 de la Constitución Provincial, haciendo cumplir los criterios fijados en el artículo 8º de la presente.
- e) Formular y remitir al Poder Ejecutivo Provincial la memoria anual técnica, al término del período administrativo contable, de acuerdo a la Ley Provincial H Nº 3186, artículo 8º, informando igualmente a la Legislatura.

- f) Participar en las asambleas federales del Consejo Federal de Educación y promover la implementación de las resoluciones acordadas en el mismo para resguardar la unidad y articulación del Sistema Educativo Nacional.
- g) Establecer convenios de cooperación técnica y financiera con el Ministerio de Educación de la Nación y administrar programas provenientes de los organismos de cooperación internacional para fortalecer las políticas provinciales tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades de los estudiantes.
- h) Promover la coordinación de acciones con los ministerios de la provincia y establecer convenios con organismos públicos y privados, con el objeto de favorecer el cumplimiento de los fines y principios de la presente, en el marco de las regulaciones establecidas en la Constitución Provincial y en las leyes.

CAPÍTULO II EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

Artículo 155 - El Consejo Provincial de Educación como cuerpo colegiado se constituye en el ámbito natural de concertación, acuerdo y coordinación de la política educativa provincial, asegurando la unidad y articulación del Sistema Educativo Provincial.

Artículo 156 - El Consejo Provincial de Educación fija la política educativa y reglamenta las características y lineamientos político educativos de cada uno de los niveles y modalidades enunciados en la presente, previniendo las situaciones de injusticia que puedan originarse por la segmentación y desarticulación entre establecimientos, niveles y modalidades, garantizando el principio de educación común y justicia social.

Artículo 157 - El Consejo Provincial de Educación cumple las siguientes funciones:

- a) Desarrollar la orientación técnico-pedagógica de la enseñanza formulando un Diseño Curricular Básico para cada nivel y modalidad del Sistema Educativo Provincial.
- b) Formular un Reglamento General de Escuelas y un Reglamento Escolar Básico específico para cada uno de los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial, que regulan el funcionamiento y la convivencia democrática en los establecimientos respectivos. Dichos reglamentos deben ajustarse a los objetivos pedagógicos, a los derechos y obligaciones que les asisten a los estudiantes, trabajadores de la educación y padres, madres o tutores, en un todo de acuerdo a los principios establecidos en la presente.
- c) Establecer el calendario escolar básico de acuerdo a las previsiones de la presente.
- d) Resolver sobre la constitución de establecimientos como unidades educativas, determinando su categorización, con los alcances y en la forma prevista en la presente. La decisión de constituir unidades educativas debe tener en cuenta las necesidades de garantizar el ejercicio del derecho social a la educación en las diferentes regiones de la provincia. Para la creación de nuevas unidades educativas se dará prioridad a la inclusión de la población más desfavorecida.
- e) Reglamentar los acuerdos paritarios.

- f) Regular lo concerniente al reconocimiento de títulos, certificados de estudios y sus equivalencias conforme a lo previsto en la legislación nacional.
- g) Expedir títulos y certificados de estudios.
- h) Designar, trasladar, remover y ascender al personal docente, técnico, administrativo y/o de servicios, bajo jurisdicción estatal provincial, así como licenciarlo o sancionarlo.
- i) Aprobar las propuestas y programas de formación permanente y actualización del personal docente, técnico y administrativo.
- j) Autorizar, reconocer y supervisar las instituciones educativas de gestión privada, cooperativa y social de acuerdo a las regulaciones que se establecen en la presente. Determinar las condiciones de enseñanza y régimen de funcionamiento de estos establecimientos educativos, supervisando su adecuación a la legislación vigente.
- k) Establecer los sistemas de evaluación y supervisión de la actividad educativa desarrollada en los establecimientos estatales y de gestión privada, de gestión social y cooperativa.
- l) Difundir la información correspondiente al funcionamiento del Sistema Educativo Provincial.
- m) Conceder becas para estudios dentro o fuera del país a trabajadores de la educación y estudiantes de acuerdo a los programas previstos en las normas vigentes.
- n) Coordinar su accionar con los Consejos Escolares teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 65 de la Constitución Provincial.
- o) Coordinar las acciones en relación a la salud de todo el personal del Sistema Educativo Provincial y de los estudiantes, en los aspectos preventivos, asistenciales y de rehabilitación, a través del departamento "Salud en la Escuela".
- p) Desarrollar programas de investigación, formación de formadores e innovación educativa, por iniciativa propia o en cooperación con las instituciones de educación superior, las universidades nacionales de la provincia, el sindicato docente y otros centros académicos con reconocimiento público.
- q) Ejercer las demás atribuciones que fueran necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente y su reglamentación.

Artículo 158 - El Consejo Provincial de Educación está integrado por un (1) presidente, dos (2) vocales en representación por el Poder Ejecutivo Provincial, un (1) vocal en representación de los docentes en actividad y un (1) vocal en representación de los padres/madres de los estudiantes.

Artículo 159 - Para integrar el Consejo Provincial de Educación se requiere en todos los casos acreditar nacionalidad argentina y residencia en la provincia de dos (2) años y en el caso del vocal docente se requiere además los que fija la normativa vigente para acceder a la función docente.

Artículo 160 - El Poder Ejecutivo Provincial designa por sí, dos (2) vocales que lo representarán en el seno del Consejo Provincial de Educación, pudiendo removerlos temporaria o definitivamente en cualquier momento.

Artículo 161 - Los docentes en actividad en el orden provincial, eligen por votación directa y secreta un vocal titular y un vocal suplente por un período de cuatro (4) años, quienes actúan en su representación por el término de sus mandatos, pudiendo ser reelectos.

Artículo 162 - El vocal representante de los padres/madres es electo por la Legislatura de la Provincia de Río Negro, por idéntico sistema que el utilizado para la elección del Defensor del Pueblo. Se elige un (1) titular y dos (2) suplentes, por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelectos por única vez, si aún reúnen los requisitos para ocupar el cargo.

Artículo 163 - Cuando alguno de los miembros del Consejo no pudiera terminar su mandato, es remplazado por el suplente hasta la finalización del mismo. En caso de vacancia total del cargo de representación de los docentes, el Consejo Provincial de Educación debe convocar a elecciones en un plazo máximo de sesenta (60) días. En caso de vacancia total del cargo de representación de padres y madres, el Consejo Provincial de Educación debe informar de dicha situación a la Legislatura de la Provincia de Río Negro a los fines de dar inicio a una nueva elección, la que deberá realizarse en un plazo máximo de noventa (90) días.

Artículo 164 - DEROGADO

Artículo 165 - Las decisiones del Consejo Provincial de Educación se toman por simple mayoría de votos. El presidente votará en todos los casos, teniendo doble voto en caso de empate. El presidente puede resolver ad referendum del Consejo cualquier asunto de trámite urgente, debiendo someterse las medidas adoptadas en forma inmediata a consideración del Cuerpo Colegiado.

Artículo 166 - El Consejo Provincial de Educación fija los días de sus sesiones ordinarias, pudiendo el presidente convocar a reuniones extraordinarias por sí o a pedido de tres (3) miembros del cuerpo.

Artículo 167 - En caso de ausencia del titular, la presidencia es ejercida temporalmente por uno de los vocales representantes del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION

Artículo 168 - Se constituirán en la sede del Consejo Provincial de Educación tres (3) organismos permanentes denominados Junta de Clasificación para la Enseñanza Inicial, Junta de Clasificación para la Enseñanza Primaria y Junta de Clasificación para la Enseñanza Secundaria, que tienen a su cargo:

- a) El estudio de los antecedentes del personal titular en ejercicio y la clasificación anual de éste por orden de méritos, así como también la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes.
- b) Formular las nóminas de los aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, ascensos e interinatos y suplencias, por el orden de méritos que corresponda.
- c) Dictaminar en los pedidos de traslado, permutas y reincorporaciones.
- d) Proponer la ubicación del personal en disponibilidad.
- e) Considerar la petición de permanencia en actividad de los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria.
- f) Pronunciarse en las solicitudes de aspirantes a cursos de perfeccionamiento y becas de estudio e investigaciones según lo establezca la reglamentación.
- g) Resolver los recursos que la reglamentación determine de su competencia.

- h) Designar un miembro de los jurados y proponer a los concursantes una lista de la cual éstos elegirán los restantes.
- i) En caso de disconformidad con las resoluciones de las juntas de clasificación, el docente podrá interponer recurso de reposición ante la misma y de apelación en subsidio ante el Consejo Provincial de Educación.
- j) Las juntas de clasificación son organismos asesores de la presidencia del Consejo Provincial de Educación y del Cuerpo Colegiado en los temas de su competencia y las relaciones con los mismos son establecidas a través de las vocalías.
- k) Las juntas de clasificación, a través de las supervisiones escolares respectivas, darán la más amplia publicidad a las listas por orden de mérito de los aspirantes clasificados a los efectos previstos en los incisos a), b), c) y f) del presente artículo.

Artículo 169 - La Junta de Clasificación para la Enseñanza Inicial está integrada por tres (3) miembros, docentes titulares en actividad, dos (2) de los cuales son elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de todos los docentes que registren como mínimo un (1) año de antigüedad en establecimientos pertenecientes al Consejo Provincial de Educación, cualquiera sea su situación de revista. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y pueden ser reelegidos. El otro docente titular es designado por el Presidente del Consejo Provincial de Educación pudiendo ser redesignado. La Junta de Clasificación para la Enseñanza Primaria y la Junta de Clasificación para la Enseñanza Secundaria están integradas, cada una, por cinco (5) miembros docentes titulares en actividad de los niveles respectivos, tres (3) de los cuales son elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de todo el personal docente que registre por lo menos un (1) año de antigüedad en establecimientos pertenecientes al Consejo Provincial de Educación, cualquiera sea su situación de revista. Duran cuatro (4) años en sus funciones y pueden ser reelegidos. Los otros dos (2) docentes titulares son designados por la presidencia del Consejo Provincial de Educación, pudiendo ser redesignados.

Artículo 170 - Pueden integrar las juntas de clasificación los docentes titulares que colaboran, imparten, dirigen o supervisan la enseñanza y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Figurar en el padrón de electores.
- b) Revistar en estado de docencia activa.
- c) Haber cumplido diez (10) años en ejercicio de la docencia, debidamente reconocidos, ocho (8) de los cuales deben haber sido desempeñados en establecimientos del Consejo Provincial de Educación.
- d) No encontrarse al momento de la elección en condiciones tales que les permitan acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria.
- e) Poseer alguno de los títulos declarados docentes por la reglamentación vigente para los respectivos niveles y modalidades de la enseñanza, según correspondan al nivel de cada junta.
- f) No haber sido sancionados con medidas disciplinarias que hayan requerido dictamen de la Junta de Disciplina.

Artículo 171 - Las Juntas de Clasificación deben dictar su reglamento interno.

Artículo 172 - Hasta tanto el Consejo Provincial de Educación reglamente lo establecido en la presente en relación a la Junta de Clasificación, se continúa aplicando la normativa vigente.

CAPÍTULO IV DE LA JUNTA DE DISCIPLINA

Artículo 173 - Con jurisdicción en todos los niveles de la enseñanza se constituye en la sede del Consejo Provincial de Educación un organismo permanente, denominado Junta de Disciplina, que cumple las siguientes funciones:

- a) Organizar el funcionamiento y el archivo del organismo.
- b) Ordenar la investigación sumarial, sin perjuicio de que dicha atribución también sea ejercida por el Consejo Provincial de Educación.
- c) Aconsejar las medidas de procedimiento o diligencia que considere necesarias para perfeccionar la sustanciación de los sumarios.
- d) Disponer ampliaciones cuando lo considere conveniente.
- e) Separar del cargo al docente como medida precautoria, cuando lo considere conveniente para la buena marcha de las actuaciones.
- f) Elevar al Consejo Provincial de Educación los casos encuadrados en el Código Civil y Comercial o Penal, a los efectos pertinentes.
- g) Recabar de los organismos que correspondan cualquier antecedente relacionado con el caso.
- h) Responder los pedidos de informes que le sean solicitados por la autoridad educativa o judicial y los requerimientos de los docentes o de su representante legal o gremial.
- i) Comunicar al Consejo Provincial de Educación, previa caratulación, todo inicio y archivo de actuaciones, resolución de sumarios o dictámenes que produzca en los mismos, dentro de los cinco (5) días hábiles de la formalización de dichos actos administrativos. En el supuesto del archivo de actuaciones por denuncias que no deriven en sumarios, se remitirán las mismas al Consejo Provincial de Educación, quien podrá ordenar la investigación de las denuncias, si a su juicio existiera mérito suficiente, quien debe resolver dentro del plazo de quince (15) días hábiles de recibida la comunicación de la junta.
- j) Aplicar las sanciones disciplinarias, que sólo podrán ser dispuestas por unanimidad de la junta. En los supuestos en los que no se obtenga unanimidad, el pronunciamiento revestirá carácter de dictamen y debe ser girado en el término de cinco (5) días hábiles al Consejo Provincial de Educación, quien debe resolver dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la comunicación.
- k) Remitir a las Juntas de Clasificación y a la Dirección de Personal el informe de los docentes que se encuentran sumariados y de aquellos que resultaren sancionados, a los efectos que correspondan.
- l) Expedirse sobre los recursos de reconsideración previstos en el presente estatuto o en las reglamentaciones complementarias vigentes.
- m) Convocar asesores y/o especialistas, cuando por la naturaleza del caso sea necesario y conveniente.
- n) Fundamentar los dictámenes y/o resoluciones que se produzcan y conformarlos debidamente.

Artículo 174 - La Junta de Disciplina está integrada por tres (3) miembros docentes titulares en actividad, dos (2) de los cuales son elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de todos los docentes que registren como mínimo un (1) año de antigüedad en establecimientos pertenecientes al Consejo Provincial de Educación, cualquiera sea su situación de revista. Duran cuatro (4) años en sus funciones y pueden ser reelegidos. El otro docente titular es designado por el Presidente del Consejo Provincial de Educación y podrá ser redesignado.

Artículo 175 - Pueden integrar la Junta de Disciplina los docentes titulares que colaboran, imparten, dirigen o supervisan la enseñanza y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Figurar en el padrón de electores.
- b) Revistar en estado de docencia activa.
- c) Haber cumplido diez (10) años de ejercicio en la docencia, debidamente reconocidos, ocho (8) de los cuales deben haber sido desempeñados en establecimientos pertenecientes al Consejo Provincial de Educación.
- d) No encontrarse al momento de la elección en condiciones tales que le permitan acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria.
- e) Poseer alguno de los títulos declarados docentes por la reglamentación vigente para cualquier rama y modalidad de la enseñanza.
- f) No haber sido sancionado con medidas disciplinarias que hayan requerido dictamen de esta junta. En caso de encontrarse bajo sumario o prevención sumarial no podrán incorporarse a la junta hasta tanto exista resolución absolutoria definitiva.

Artículo 176 - La Junta de Disciplina debe dictar su reglamento interno.

Artículo 177 - La Junta de Disciplina designa a los sumariantes, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) Los cargos se proveen por concurso de antecedentes y oposición y los designados tienen estabilidad por el término de cinco (5) años, pudiendo reconcurrar. Hasta tanto se efectivice el concurso la junta propondrá una terna de docentes, entre los cuales el Consejo Provincial de Educación designa al sumariante.
- b) Debe poseer los mismos requisitos que para ser miembro de la Junta de Disciplina y tiene jerarquía y remuneración de supervisor escolar.

Artículo 178 - Las faltas del personal docente según sea su carácter de gravedad y sin perjuicio de las inhabilitaciones que puedan disponerse accesoriamente, son sancionadas con las siguientes medidas:

- a) Amonestación por escrito con anotación en el cuaderno o legajo de actuación profesional.
- b) Apercibimiento por escrito con anotación en el cuaderno o legajo de actuación profesional y constancia en el concepto.
- c) Suspensión sin goce de haberes ni prestación de servicios hasta cinco (5) días.
- d) Suspensión sin goce de haberes ni prestación de servicios, de seis (6) a noventa (90) días.
- e) Postergación de ascenso, por un término de dos (2) a cinco (5) años.
- f) Retrogradación de jerarquía o categoría, por un término de dos (2) a cinco (5) años.
- g) Cesantía por un término de uno (1) a cinco (5) años.
- h) Exoneración.

Artículo 179 - Hasta tanto el Consejo Provincial de Educación reglamente lo establecido en la presente en relación a la Junta de Disciplina, se sigue aplicando la normativa vigente.

CAPÍTULO V LOS CONSEJOS ESCOLARES

Artículo 180 - Por localidad o zona se integran Consejos Escolares de acuerdo a la delimitación de las zonas que establezca el Consejo Provincial de Educación, las que pueden agrupar según la densidad de establecimientos educativos, uno o más ejidos municipales.

Artículo 181 - Son funciones de los Consejos Escolares:

- a) Concurrir a la planificación de la expansión de los servicios educativos en cada ámbito de su competencia, informando oportunamente al Consejo Provincial de Educación sobre las modificaciones que se produjeran respecto a las previsiones efectuadas en cada caso.
- b) Participar en la planificación y administración de las partidas presupuestarias de las que el Consejo Provincial de Educación disponga para la atención de las necesidades zonales del Sistema Educativo Provincial.
- c) Mantener actualizado el relevamiento de informaciones correspondientes a cada uno de los establecimientos que lo integran.
- d) Promover el intercambio y la cooperación entre los establecimientos y las instituciones de la comunidad, coordinando con la autoridad municipal o comunal las medidas adecuadas para su concreción.
- e) Proponer alternativas de acción común, a nivel comunal y municipal, para cumplir con los objetivos establecidos en la presente.
- f) Organizar los censos educativos y colaborar con la realización de los censos poblacionales en su jurisdicción.
- g) Recepcionar, evaluar y proyectar las necesidades de la comunidad educativa bajo su administración.
- h) Las demás que se asigne en la reglamentación que fije la autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 182 - Los Consejos Escolares son representados por un (1) Coordinador y deben incluir dentro de su estructura orgánica a docentes contemplados en la ley L N° 391 y al personal del servicio de apoyo encuadrado dentro de los artículos 20 y siguientes del anexo II de la ley L N° 1844.

Artículo 183 - El Coordinador del Consejo Escolar es elegido y removido por resolución del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 184 - DEROGADO

TÍTULO 11 ÁREAS DE APOYO AL GOBIERNO DE LA EDUCACIÓN

Artículo 185 - El planeamiento de la educación y la administración de la educación constituyen herramientas de la política educativa provincial y establecen los medios y procedimientos necesarios para viabilizar el logro de los fines, objetivos, metas y acciones que el gobierno de la educación establece como prioritarios.

CAPÍTULO I DEL PLANEAMIENTO EDUCATIVO

Artículo 186 - El planeamiento educativo contribuye al desarrollo del proyecto político educativo provincial asesorando técnicamente a las autoridades educativas

en la toma de decisiones que promuevan acortar las distancias entre las situaciones socioeducativas que se desean transformar y las metas que se establecen como fines de la educación en la presente.

Artículo 187 - Las autoridades educativas disponen de un área de planeamiento educativo que tiene a su cargo las siguientes funciones específicas:

- a) Información: Organizar y elaborar las estadísticas educativas mediante el desarrollo de sistemas de información y análisis de los datos, construcción, elaboración y seguimiento de indicadores de rendimiento interno del sistema y de necesidades socioeducativas de la población garantizando la participación de los Consejos Escolares Zonales en la actualización del mapeo escolar y el acceso a la información pública de acuerdo al Decreto Nacional Nº 1172/03. Articular y coordinar con áreas de estadística de organismos nacionales, provinciales y municipales.
- b) Evaluación: Desarrollar e implementar la evaluación continua y periódica de la calidad educativa y del impacto de las políticas y programas educativos que se implementen.
- c) Programación: Coordinar con las distintas áreas de educación la programación educativa que establece las acciones a corto, mediano y largo plazo de la expansión del Sistema Educativo Provincial y su organización territorial, como así también de la proyección de las transformaciones educativas que se promuevan realizar para el cumplimiento de los fines de la presente.
- d) Censos y relevamientos: Diseñar e implementar la realización de los censos educativos provinciales y otros relevamientos específicos.
- e) Investigación: Definir y desarrollar líneas y programas de investigaciones educativas y publicar sus resultados.
- f) Unidad de costos educativos: Organizar y supervisar la unidad de análisis de costos que favorezca la toma de decisiones informadas en materia de inversión y financiamiento educativo, de modo de alcanzar una distribución de los recursos de acuerdo a los criterios de justicia social y justicia educativa.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACION EDUCATIVA

Artículo 188 - La administración educativa representa la herramienta que permite ejecutar el proyecto político educativo mediante la coordinación de los recursos necesarios y la organización del trabajo y tareas que aseguren el cumplimiento de los objetivos fijados por las políticas educativas. Sus acciones son dependientes, subordinadas y controladas por las decisiones políticas del Presidente del Consejo Provincial de Educación que determina y especifica las finalidades y objetivos a realizar.

Artículo 189 - El gobierno de la educación dispone de un área específica para la administración de la política educativa y para la ejecución de las partidas presupuestarias asignadas a la educación conforme al artículo 65 de la Constitución Provincial que consagra el carácter autárquico del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 190 - El gobierno de la educación se rige por los siguientes criterios en todas sus intervenciones:

- a) Centralidad pedagógica: Todas sus acciones técnicas y procedimientos se dirigen a garantizar el derecho social a la educación y el logro de los fines y objetivos educativos.
- b) Mejora de la calidad del sistema: Implica organizar al Sistema Educativo Provincial y sus procesos administrativos y pedagógicos con racionalidad sustantiva y pertinencia, para que puedan contribuir efectivamente a la construcción y distribución social del conocimiento y al logro de los aprendizajes.
- c) Efectividad: Implica potenciar todas sus acciones y tareas para lograr que el Estado Provincial en materia educativa llegue a tiempo ante las demandas existentes asegurando la agilidad y la coordinación de los circuitos administrativos de modo de evitar cualquier forma de burocratismo y desvío de los objetivos y metas.
- d) Eficacia: Implica cumplir con los objetivos y metas en los tiempos y formas estipulados por el gobierno de la educación.
- e) Eficiencia: Implica cuidar y administrar racionalmente los recursos públicos para asegurar el logro de los objetivos y metas.

Artículo 191 - Son funciones del gobierno de la educación en el ámbito administrativo:

- a) Ejecutar las partidas presupuestarias asignadas a educación mediante el diseño de los procedimientos que resulten necesarios para garantizar su transparencia y control, conforme a las disposiciones que establezca el Consejo Provincial de Educación y la normativa vigente.
- b) Asesorar al Consejo Provincial de Educación en la elaboración del presupuesto anual.
- c) Realizar el balance anual, registro y resguardo contable y financiero de las acciones administrativas del Consejo Provincial de Educación.
- d) Atender a los requerimientos de los organismos internos y externos de control de acuerdo a lo establecido por la Constitución Provincial para los organismos autárquicos y los que las leyes provinciales y nacionales establezcan.
- e) Ejecutar los fondos con asignación específica que surgen de los convenios que las autoridades educativas de la provincia establecen con las autoridades educativas nacionales o con organismos de cooperación internacional para el desarrollo de programas de innovación educativa, infraestructura, insumos, evaluación educativa y mejoramiento de la calidad educativa.
- f) Garantizar los insumos y servicios que requiere el funcionamiento del Sistema Educativo Provincial, ejecutando los procedimientos legales y técnicos que requieren su adquisición y distribución territorial.
- g) Entender en los convenios que las autoridades educativas establezcan para la desconcentración de la administración de servicios de transporte, comedores escolares y otros componentes necesarios para el funcionamiento del Sistema Educativo Provincial con los municipios, garantizando en tiempo y forma la transferencia de los fondos provinciales.
- h) Atender al desarrollo de la política de recursos humanos que establezca la autoridad educativa y a la administración del personal que preste servicios en jurisdicción del Consejo Provincial de Educación.

TÍTULO 12

FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Artículo 192 - La provincia garantiza el financiamiento del Sistema Educativo Provincial conforme a lo prescripto en la Constitución Provincial en concordancia con las metas federales a las que esta provincia adhiera. A tales efectos asigna en los presupuestos anuales por lo menos un tercio de las rentas generales según lo establece el artículo 64 de la Constitución Provincial, las herencias vacantes, otros ingresos que se recauden por vía impositiva, lo que dispongan las leyes especiales y demás fondos provenientes del Estado Nacional, las agencias de cooperación internacional y de otras fuentes, tengan o no asignación específica.

Artículo 193 - El presupuesto de inversión educativa de cada ejercicio debe representar, respecto del gasto primario total de la administración provincial, un porcentaje igual o mayor al promedio simple de los porcentajes registrados en las ejecuciones presupuestarias de los cinco ejercicios inmediatamente anteriores. A efectos del cálculo, la inversión educativa se define como el importe destinado a la función educación excluyendo cultura y deporte; por su parte el gasto primario total de la administración provincial se define como la diferencia entre el total de gastos y el importe asignado al pago de intereses de la deuda pública.

Artículo 194 - El gobierno de la educación administra el presupuesto educativo de acuerdo a las normas correspondientes a la autonomía y autarquía financiera y administrativa que le asigna la presente.

Artículo 195 - El Consejo Provincial de Educación administra el Fondo Especial de Inversión Educativa, destinado a sufragar gastos de infraestructura y equipamiento de los establecimientos públicos a cargo del Estado Provincial, integrado por el 38,5% de los fondos provinciales provenientes de la aplicación del artículo 12 de la Ley Provincial K N° 48.

Artículo 196 - El Consejo Provincial de Educación administra el Fondo Provincial para la Educación Técnico Profesional creado por la Ley Provincial F N° 4347. Estos recursos se destinan a la compra y mantenimiento de equipos, insumos de operación, desarrollo de proyectos institucionales para el aprovechamiento integral de los recursos recibidos.

Artículo 197 - El Fondo Provincial para la Educación Técnico Profesional, queda conformado con:

- a) Aportes provinciales incorporados a la partida de insumos y equipamientos menores para escuelas técnicas creadas a tal efecto, estableciéndose un incremento equivalente al cero coma veintidós por ciento (0,22%) del total del presupuesto de la jurisdicción educación.
- b) Los recursos del Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional (artículos 52 y 53 de la Ley Nacional de Educación Técnico Profesional N° 26.058).
- c) Los créditos provenientes de organismos financieros nacionales o internacionales destinados a la educación técnico profesional.
- d) Por arancelamiento de servicios prestados a la comunidad, experimentales, de investigación y elaboración de tecnologías convenidas con industrias. Derechos de patentamiento correspondientes a tecnologías de propia elaboración con programas previamente convenidos y aprobados por el Consejo Provincial de Educación.
- e) Las donaciones y legados que reciba.

TÍTULO 13

EDUCACION A DISTANCIA Y ENTORNOS VIRTUALES DE APRENDIZAJE

Artículo 198 - La educación a distancia es una opción pedagógica y didáctica aplicable a la educación secundaria y educación superior del Sistema Educativo Provincial, que contribuye al logro de los objetivos de la política educativa y puede integrarse tanto a la educación formal como a la educación no formal.

Artículo 199 - A los efectos de la presente, la educación a distancia se define como la opción pedagógica y didáctica donde la relación docente-estudiante se encuentra separada en el tiempo y/o en el espacio, durante todo o gran parte del proceso educativo, en el marco de una estrategia pedagógica integral que utiliza soportes materiales y recursos tecnológicos diseñados especialmente para que los estudiantes alcancen los objetivos de la propuesta educativa.

Artículo 200 - Quedan comprendidos en la denominación educación a distancia los estudios conocidos como educación semipresencial, educación asistida, educación abierta, educación virtual y cualquiera que reúna las características indicadas precedentemente.

Artículo 201 - La educación a distancia debe ajustarse a las prescripciones de la presente, a la normativa nacional, federal y jurisdiccional vigente en la materia y a los procedimientos de control que emanen de los distintos niveles del Estado.

Artículo 202 - Solamente se desarrolla educación a distancia en el nivel secundario destinado a menores de dieciocho (18) años en aquellos lugares alejados donde no existan posibilidades reales de asistir a la enseñanza presencial y donde la semipresencialidad sea una respuesta concreta a las demandas de la población rural que desean evitar el traslado o internado de sus hijos. En estos casos las instancias de educación a distancia se complementan con instancias presenciales periódicas y deben garantizar la misma calidad de la escuela presencial, permitiendo el ingreso a cualquier escuela del mismo nivel educativo.

Artículo 203 - El Consejo Provincial de Educación interviene en la autorización de la apertura de sedes de instituciones estatales o no estatales con ofertas de educación a distancia y con componente virtual, cuando lo requiera una institución educativa reconocida en otra jurisdicción de origen, según los acuerdos federales existentes sobre la materia.

Artículo 204 - Las titulaciones y certificaciones son extendidas en base a los acuerdos alcanzados y establecidos en las normativas del Consejo Federal de Educación. Para la obtención de la validez nacional de estos estudios, las instituciones educativas deben adecuarse a la normativa del Consejo Federal de Educación y a los circuitos de aprobación, control, supervisión y evaluación específicos que a tal fin establezca el Consejo Provincial de Educación.

TÍTULO 14

LAS COOPERADORAS ESCOLARES

Artículo 205 - Las autoridades educativas provinciales autorizan la creación de cooperadoras escolares en los términos de la Ley Nacional Nº 26.759 reconociendo a éstas como ámbito de participación de las familias en el proyecto educativo, de acompañamiento en el proceso educativo de los estudiantes y en la generación de

vínculos de colaboración, reconociendo a la educación como una construcción colectiva que involucra a toda la sociedad.

Artículo 206 - Las cooperadoras escolares están integradas por padres, madres, tutores o representantes legales de los estudiantes y al menos por un directivo de la escuela. Los docentes, los estudiantes mayores de dieciocho (18) años de edad y los egresados de las escuelas pueden formar parte de la cooperadora. Deben dictar sus respectivos estatutos, regulando su organización y la elección de sus autoridades de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Provincial de Educación. Las cooperadoras escolares son auditadas en forma periódica por las autoridades correspondientes.

Artículo 207 - Las cooperadoras escolares realizan sus acciones de acuerdo a los siguientes principios generales:

- a) Integración de la comunidad educativa.
- b) Democratización de la vida escolar y promoción de la igualdad de posibilidades en la participación social.
- c) Fomento de prácticas solidarias y de cooperación en la búsqueda del bien común comunitario.
- d) Fortalecimiento de la educación pública.

Artículo 208 - Las cooperadoras escolares pueden:

- a) Recibir contribuciones de sus integrantes, las que en ningún caso son obligatorias para éstos.
- b) Recaudar fondos a través de la realización de actividades organizadas con el consentimiento de las autoridades escolares, así como recibir contribuciones y/o donaciones de particulares, empresas y organizaciones de la sociedad civil. En ningún caso los fondos percibidos por estas contribuciones podrán tener como contrapartida su publicación explicitada en términos publicitarios o propagandísticos del donante.

Artículo 209 - Son funciones de las cooperadoras escolares:

- a) Participar en las acciones que tiendan a la promoción de la igualdad y el fortalecimiento de la ciudadanía democrática en las instituciones educativas.
- b) Contribuir al mejoramiento de la calidad de las condiciones del espacio escolar y su equipamiento.
- c) Realizar actividades culturales, recreativas y deportivas en el marco de los proyectos institucionales del respectivo establecimiento.
- d) Colaborar en la integración e inclusión de sectores de la comunidad que se encuentren en situación de desigualdad educativa o que estén excluidos de la escolaridad.
- e) Realizar actividades solidarias con otras cooperadoras escolares.

TÍTULO 15

EVALUACION Y CUMPLIMIENTO DE LOS FINES, PRINCIPIOS Y METAS

Artículo 210 - El Consejo Provincial de Educación en su condición de garante del cumplimiento de los fines, principios y metas de la presente, establece una política de evaluación del Sistema Educativo Provincial la que es de carácter general, continua y participativa.

Artículo 211 - Las autoridades educativas establecen los procedimientos, características y alcances de la evaluación de la calidad de la educación provincial, entendiéndose a ésta como al progreso en el efectivo cumplimiento del derecho social a la educación.

Artículo 212 - El Consejo Provincial de Educación dispone criterios y procedimientos para la implementación de la autoevaluación de las escuelas, la que debe incluir la participación de los docentes y su comunidad educativa.

Artículo 213 - El Consejo Escolar implementa un dispositivo de evaluación cuantitativa y cualitativa de las necesidades socioeducativas de la población y de la cobertura educativa en su zona de influencia que es diseñado por el Consejo Provincial de Educación, con la participación de todos los representantes que lo conforman.

Artículo 214 - Las evaluaciones que se realicen en los Consejos Escolares son analizadas por el Consejo Provincial de Educación a los fines de redactar las recomendaciones correspondientes para la mejora continua de la educación y el cumplimiento de los objetivos y fines de la presente.

Artículo 215 - Las distintas evaluaciones que se realicen tanto en lo relativo a las cuestiones técnico-pedagógicas como a la expansión y funcionamiento del sistema educativo, son sistematizadas por el área de planeamiento y se garantiza desde el Consejo Provincial de Educación su difusión y su comunicación mediante informes anuales a la Defensoría del Pueblo y a la Legislatura de la provincia.

Artículo 216 - Se crea una comisión de seguimiento para los diseños curriculares básicos, integrada por miembros del Consejo Provincial de Educación y representantes de la Legislatura Provincial. La misma estará presidida por quien designe el Consejo Provincial de Educación de Río Negro, con el fin de acompañar el proceso para la construcción de los Diseños Curriculares Básicos de cada nivel y modalidad.

Artículo 217 - Se crea una comisión de seguimiento integrada por el Ministro de Educación y Derechos Humanos y Presidente del Consejo Provincial de Educación, los vocales del Consejo Provincial de Educación, el Presidente de la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social de la Legislatura de Río Negro, un legislador representante por la mayoría parlamentaria, un legislador representante por las minorías parlamentarias, un representante por la Universidad Nacional de Río Negro, un representante por la Universidad Nacional del Comahue y un representante por la organización sindical docente mayoritaria reconocida con personería gremial, quienes deben evaluar periódicamente el cumplimiento de los fines, principios y metas establecidas en la presente.

Artículo 218 - Se crea el Observatorio Permanente de la Igualdad y Calidad Educativa (OPICE), con el fin de elaborar evaluaciones diagnósticas anuales y recomendaciones específicas orientadas a la mejora permanente de los niveles de igualdad y calidad educativa del Sistema Educativo Provincial. Se establece para su conformación y funcionamiento los siguientes principios y regulaciones:

- a) El OPICE tiene por misión el seguimiento permanente del Sistema Educativo Rionegrino en lo atinente a la igualdad y calidad educativas, en base a los principios de la presente.

- b) Es conducido por un Consejo Directivo ad-honorem, integrado por el Presidente del Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Río Negro, un vocal del CPE, un representante de la organización sindical docente mayoritaria con personería gremial, un representante de la Universidad Nacional del Comahue, un representante de la Universidad Nacional de Río Negro y tres representantes de la Legislatura Provincial: dos por el bloque mayoritario y uno por los bloques minoritarios. El Consejo Provincial de Educación designa a un coordinador ejecutivo que es seleccionado de una terna de especialistas en educación que el OPICE eleva a tal fin.
- c) El CPE garantiza para el desarrollo de la misión específica el pleno acceso a la información primaria que releva en sus áreas correspondientes.
- d) El OPICE establece la metodología de investigación que considere técnicamente apropiada para el seguimiento de los niveles de igualdad y calidad educativa del sistema educativo rionegrino.
- e) La información que produzca sobre la situación de las escuelas rionegrinas debe ser tratada con suma confidencialidad y en todos los casos se resguardará la identidad de los estudiantes, docentes e instituciones educativas a fin de evitar cualquier forma de estigmatización, en un todo de acuerdo con el artículo 97 de la Ley de Educación Nacional N° 26.206.
- f) El OPICE elabora un informe anual público sobre el estado del Sistema Educativo Rionegrino en lo atinente a la igualdad y calidad educativa en el que se expondrá el enfoque y los criterios técnico-metodológicos utilizados, las conclusiones del análisis efectuado y las recomendaciones que se estimen pertinentes.
- g) El informe anual público elaborado por el OPICE se presenta a la Legislatura Provincial y simultáneamente se entrega al Consejo Provincial de Educación y al Gobernador de la Provincia.
- h) Los informes parciales y finales como así también la documentación producida por el OPICE es de propiedad intelectual de la Provincia de Río Negro que podrá autorizar su utilización y reproducción con fines científicos o académicos.

TÍTULO 16 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 219 - En los dos primeros ejercicios presupuestarios, a partir de la entrada en vigencia de la presente, se incluye una partida especial destinada a su implementación. La inclusión de la partida correspondiente al presupuesto de gastos y recursos para el año 2013 debe ser aprobada en forma previa por la Legislatura Provincial. El seguimiento de la ejecución de dicha partida es efectuado por la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social de la Legislatura Provincial.

Artículo 220 - Se deroga en todos sus términos toda normativa educativa dictada durante la última Dictadura Cívico-Militar.

Artículo 221 - La provincia adhiere en todos sus términos al Decreto Nacional N° 1374/11.